

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN  
**CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE  
MENDOZA**

**BOLETÍN DE  
JURISPRUDENCIA Nº 13**

**OCTUBRE – NOVIEMBRE – DICIEMBRE  
2021**



# CIVIL



### **VOCES:**

Caducidad de instancia y Pandemia. Perención primera instancia. Plazo cumplido. Carácter restrictivo del instituto. Pandemia. Particularidades del proceso permiten desestimar el abandono de la instancia. Existencia de reales dificultades para realizar pericial médica. No aplicación ritual de las normas de caducidad. Se revoca declaración de caducidad.

### **HECHOS:**

En los principales se ventila una acción de daños y perjuicios por lesiones sufridas en el rostro. Tramitando la etapa de prueba y estando pendiente de realización una pericial por un médico cirujano plástico, se desata la pandemia. Habiendo transcurrido el período de inactividad previsto por el CPCCN, el Juez de grado declara la caducidad de primera instancia. Apelada la decisión por la parte actora, la Cámara acoge el recurso y revoca la decisión que declaró perimido el proceso.

### **SUMARIOS:**

La caducidad de instancia es, por un lado, la existencia de abandono por la parte que tiene la carga de impulsar el procedimiento y por el otro, el interés público de que los procesos no se eternicen.

Aun teniendo en cuenta las distintas resoluciones de la CSJN frente a la pandemia respecto a la declaración de inhabilidad de días y la feria extraordinaria; lo cierto es que transcurrieron poco más de 6 meses de inactividad. Sin embargo, la declaración de "estado de pandemia" emitida por la Organización Mundial de la Salud, enfrentó al mundo entero a una crisis sin precedentes, llevando a los Estados, en cada uno de sus órdenes, a adoptar distintas medidas a fin de abordar las circunstancias "extraordinarias".

Analizando las particularidades del presente caso, se estima que la intención que tuvo el legislador de impedir que la actividad procesal se prolongue indefinidamente, no se compadece con las exigencias de los tiempos que corren y con la garantía constitucional de defensa en juicio.

No parece justo desechar de plano los argumentos del apelante en torno a las vicisitudes transcurridas, a saber: a) la dificultad atravesada para concretar el examen físico del actor, teniendo cuenta que reside en otra provincia y que debía trasladarse a Mendoza para la revisión. Al respecto, no pasan desapercibidas las restricciones en la circulación dispuestas por el Gobierno Nacional y cada uno de los Gobiernos Provinciales. b) los obstáculos atravesados para la presentación del informe pericial, dado la imposibilidad de hacerlo en soporte papel y que tampoco pudo efectuarlo por vía informática, pues se tuvo que recurrir al listado de peritos de la justicia provincial, con lo cual, para que el perito pueda acceder al sistema web del PJN debía tramitar la inscripción y obtener un usuario y contraseña. Todas estas incidencias, unidas a que el tiempo transcurrido desde el último acto útil (tampoco ha sido excesivamente

superado (poco más de 6 meses) se encuentran reñidas con la suposición de existencia de abandono tácito de la instancia.

La CSJN tiene dicho que la perención de instancia debe responder a las particularidades de cada caso, y por ser un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar mediante un exceso ritual el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio.

FMZ 27456/2014/1/CA1

“Incidente de Caducidad (Inc. Art 310 CPCC) en autos ‘Lalomia, Alexis Raul c/ ENA s/ Daños y Perjuicios’”

01.07.2021

Originarios del Juzgado Federal nº 2 de Mendoza, Secretaría Civil nº 3.

Sala B - Firmado: Alfredo Rafael Porras Gustavo Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza.

---

#### **VOCES:**

Derecho de retención. Desalojo. Mejoras en inmueble objeto de desalojo. Necesidad de crédito exigible. Carga de la prueba de las mejoras. Extemporaneidad de la invocación del derecho de retención en la etapa de ejecución de la sentencia firme que ordena lanzamiento. Rechazo del planteo.

#### **HECHOS:**

Durante el trámite de la ejecución de una sentencia que ordena el lanzamiento del demandado del predio de la actora, el primero se opone a la medida invocando el Derecho de Retención por mejoras realizadas en el inmueble. Rechazado el planteo en primera instancia, la demandada apela. La Cámara rechaza el recurso y confirma la decisión del señor Juez de grado.

#### **SUMARIOS:**

La cuestión a resolver ha quedado circunscripta en dilucidar si el derecho esgrimido por el recurrente puede ser aludido a esta altura del proceso para repeler el progreso del lanzamiento en un proceso de desalojo que ya cuenta con sentencia firme.

El derecho de retención consagrado por el art. 2587 del CCyCN, es una excepción sustancial dilatoria que permite al acreedor retener la cosa en tanto no haya sido pagado.

El éxito del derecho de retención se encuentra condicionado a que el retentor, acredite la veracidad de su derecho. El crédito debe ser cierto y exigible.

Al oponerse el derecho de retención, cabe exigir a quien lo invoca que demuestre la verosimilitud del crédito en que se ampara, ello en tanto no haya pretendido cobrar el importe de las mejoras, pretensión que tampoco podría tramitar en el pleito de desalojo teniendo en cuenta el acotado margen de conocimiento del mismo por su carácter sumario.

Si bien el apelante había planteado la propiedad de minas y servidumbres sobre sectores del predio de propiedad del Estado Nacional, lo cierto es que ahora alude un derecho de retención por mejoras, cuando siquiera fue invocado en subsidio en aquella oportunidad, ni aportó prueba conducente para acreditar dichas mejoras. Esto es, la calidad de las mismas, la época y sector del predio en que habrían sido realizadas, ni que respondiesen a una obligación cierta y exigible por la que debiera responder el Estado Nacional, todo lo cual permitiera impedir el progreso de la acción.

Ha sido el propio recurrente quien no opuso como excepción, siquiera en subsidio, el derecho de retención que ahora pretende le sea reconocido y tampoco acreditó en autos la existencia de las mejoras que respondan a una obligación cierta y exigible que respalde dicha facultad legal. Con lo cual, ante la falta de ejercicio oportuno del derecho que invoca y la inexistencia de prueba acerca de la verosimilitud del crédito por mejoras, no puede siquiera inferirse la existencia de éstas en el inmueble ni que sean debidas por el actor.

No es inconveniente para disponer el lanzamiento la reclamación de la parte demandada fundada en retención por mejoras. Para unos, porque el derecho de retención no corresponde al que efectúa mejoras o gastos en su propio interés, por habitar la finca. Para otros, porque el proceso de desalojo no es la vía adecuada para debatir esta cuestión, por lo que simplemente corresponde extender un acta en la que se deje constancia del estado de la cosa reclamada para que el interesado justifique su derecho por las mejoras en otro proceso.

Nos encontramos ante un proceso de desalojo en plena etapa de ejecución de sentencia, siendo el derecho de retención que ahora invoca un hecho nuevo sobre el que no ha versado este proceso, que excede los términos en que ha quedado trabada y resuelta la litis. El objeto procesal discutido en autos queda desbordado por el intento de la demandada de introducir, a estas alturas, cuestiones ajenas al pleito, como son las mejoras y el derecho de retención, aspectos sobre los que no ha versado el presente proceso.

Encontrándose el proceso en etapa de ejecución de una sentencia firme, el derecho invocado constituye una cuestión nueva, ajena a la debatida y resuelta en autos, con lo cual este Tribunal estima que, resulta ser un argumento inocuo e inoportuno a estas instancias del proceso para repeler el progreso de una acción que ya ha triunfado y cuenta con expreso reconocimiento judicial, firme y suficiente para proceder al lanzamiento. Sostener lo contrario, implicaría retrogradar el proceso a etapas ya

superadas, lo que resulta contrario a la seguridad jurídica y a los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico y procesal.

FMZ 23048694/2012/CA2

“ENA - Ejército Argentino c/ Sucesores de Nieto y Otros p/ Desalojo”,  
30.09.2021

Originarios del Juzgado Federal nº 2 de Mendoza

Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Manuel Alberto Pizarro y Alfredo Rafael Porras, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza.

---

**VOCES:**

Desalojo. Ley 17.091. Demandado poseedor. Bien dominio público. Valoración elemento teleológico excede marco del proceso.

**HECHOS:**

La DNV interpuso acción de desalojo de un inmueble del dominio público del Estado Nacional, afectado como remanente de la Ruta Nacional Nº 7. El demandado, al contestar la demanda, afirma que el inmueble objeto de la acción no es el poseído por su parte, negando además la afectación del predio al uso público. Sostiene, además, que es poseedor a título de dueño. Al resolver, el señor Juez *a quo* consideró que la acción de desalojo debía rechazarse. Apelada la sentencia por la actora, la Cámara confirma el fallo cuestionado.

**SUMARIOS:**

Nuestro Código Procesal, en el art. 680, regula el desalojo como un proceso especial en el que sólo se permite la discusión de derechos personales pero no la de los reales, por lo que la vía aquí elegida no puede controvertirse ni tampoco decidirse el derecho de propiedad o el *ius possidendi* o el *ius possessionis*.

Tanto el CCyCN, como el de Vélez han sido contestes en el sentido de que los caminos y cualquier otra obra pública construida para utilidad o comodidad común son bienes pertenecientes al dominio público. Sin embargo, la norma nada dice acerca de los “remanentes” de las rutas y caminos. Teniendo en cuenta que la inclusión de un bien en la categoría y régimen del dominio público corresponde siempre a la ley y que además cobra profunda relevancia la valoración del elemento teleológico, considero que el carácter de dominio público del predio no surge con la claridad y nitidez requerida para el estrecho marco cognoscitivo de este proceso.

En el proceso de desalojo se ventila sumariamente la acción personal de quien tiene derecho a que se le restituya un inmueble y no resulta posible discutir si la posesión es legítima o no, o si es de buena o de mala fe. Puesto que, para el reconocimiento de



tales derechos existen vías procesales destinadas precisamente a satisfacer reclamaciones reivindicatorias o posesorias.

La discusión que se presenta en la litis -tanto la referida al carácter del dominio público del inmueble como la posesión invocada por el demandado- desborda el limitado ámbito del desahucio, quedando abierta la vía para la promoción del juicio que pudiere corresponder -posesorio o petitorio- y sin que la sentencia recaída en el presente prejuzgue sobre esos derechos.

FMZ 29587/2017/CA1

"Dirección Nacional De Vialidad c/ Lanza, Carmelo Rosario s/ Ley De Desalojo"

30.09.2021

Originarios del Juzgado Federal de San Luis, Secretaria Civil.

Sala B - Firmado: Alfredo Rafael Porras, Gustavo Castiñeira de Dios y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza.

---

**VOCES:**

Salud. Cuestión abstracta. Demandada que solicita que se declare de pronunciamiento inoficioso el amparo porque el objeto de la sentencia condenatoria en la práctica fue cumplido por orden cautelar. Rechazo.

**HECHOS:**

La actora solicita por amparo que el Estado Nacional cubra un Implante coclear, que le permitiría sortear su incapacidad. Inter tramita el proceso, se le concede cautelar por la cual accede a la prestación. El juez de primera instancia, luego, dicta sentencia haciendo lugar a la demanda. El demandado apela, solicitando se declare abstracta la cuestión, entre otras cosas. La Cámara desestima este planteo.

**SUMARIOS:**

No cabe admitir que el proceso se extinguió anticipadamente por el cumplimiento de la cautelar, ya que el cumplimiento de la pretensión cautelar coincide con la principal, no obsta a que se resuelva, en definitiva. Existen intereses en juego que no han sido resueltos. La cautelar es provisoria y aspira a que no se torne ilusoria una eventual sentencia favorable. Pero lo cierto es que la sentencia puede no ser favorable, los gastos del proceso no se han determinado, la solución definitiva puede diferir de la cautelar y generar responsabilidades, etc. No deben confundirse las pretensiones, aunque muchas veces el contexto induce a ello.

Finalmente, suelen distribuirse en el orden causado las costas de los juicios resueltos por devenires abstractos. En este caso, el cumplimiento del reclamo fue como consecuencia de una resolución judicial (medida cautelar). Es decir que no fue un

hecho aleatorio el que motivó la cobertura social, sino el producto de un accionar judicial de la actora. Ese gasto no debe ser soportado por ella.

FMZ 45166/2019/CA1

“O. A. A. C/ Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación s/ Prestaciones Médicas”

05.10.2021

Originarios del Juzgado Federal nº 2 de Mendoza, Secretaria Civil nº 3

Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza.

---

**VOCES:**

Salud. Sujetos vulnerables. Persona inmersa en tres categorías de vulnerabilidad: discapacidad, pobreza y género.

Responsabilidad del Estado en materia de salud. Dirección Nacional de Asistencia Directa por Situaciones Especiales (DADSE). Diferencias con el Régimen del Sistema Nacional de Salud. El carácter subsidiario de la responsabilidad del Estado en materia de salud no es oponible al sujeto vulnerable.

**HECHOS:**

La actora, de 42 años de edad, sin recursos y con hipoacusia cognitiva y neuronal, solicita por amparo que el Estado Nacional, a través de la Dirección Nacional de Asistencia Directa por Situaciones Especiales, le cubra un Implante coclear que le permitiría sortear su incapacidad. Debido a la falta de respuesta, en junio del 2020 deduce acción de amparo. El juez de primera instancia, al dictar sentencia, acogió su reclamo. La parte demandada, Estado Nacional, deduce recurso de apelación. La Cámara confirma la sentencia cuestionada.

**SUMARIOS:**

Corresponde pensar el caso no sólo como una violación al derecho a la salud, sino como la falta de posición activa del Estado para reducir la falta de igualdad real de sujetos vulnerables con el resto de la sociedad.

La discapacidad puede ser más grave aun cuando el entorno familiar por su situación económica o social no puede hacer frente a los distintos apoyos necesarios para poder paliar la desventaja de la enfermedad. Es por eso que no se pueden pasar por alto la condición de mujer, con discapacidad y en delicado estado económico, además del derecho a la salud en juego.

La actora se encuentra en situación de discapacidad hace varios años. Ello hace que se aplique el bloque normativo específico. Así la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y especialmente las leyes 22.431 y la 24.091 “Sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad”.

La Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad reconoce la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de este colectivo. Tratado que es “integral”, toda vez que trata los grandes temas de la personas con discapacidad como derecho a la vida, salud y rehabilitación, trabajo, educación, esparcimientos, participación en la vida política, etc. También es universal, porque vincula jurídicamente al Estado para con sus integrantes particulares como hacia la comunidad internacional.

Un principio esencial de aplicabilidad de las normas radica en el reconocimiento expreso de la autonomía e independencia individual de las personas con discapacidad, consagrando en este concepto la libertad de tomar sus propias decisiones.

La letra y espíritu de los textos legales obligan al Estado a tomar las medidas necesarias para promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso. Específicamente, el art. 4 ley 24.901 dice que las personas con discapacidad que carecieren de cobertura de obra social tendrán derecho al acceso a la totalidad de las prestaciones básicas comprendidas en la presente norma, a través de los organismos dependientes del Estado.

El implante auditivo aparece como una herramienta concreta para derribar barreras, favorecer la inclusión y acercar a la persona a la igualdad real de oportunidades. La comunicación aparece como una necesidad básica ya que facilitando la misma o disminuyendo su deficiencia, se permite acceder al resto de derechos que promueve la Convención. La concesión de este tipo de instrumentos, como vehículos hacia una mayor autonomía, es justamente lo que se pretende mediante estos pactos de derechos humanos.

Un fallo con perspectiva de género no puede obviar la obligación del Estado de brindar este apoyo, que no solo funciona como herramienta para sortear las dificultades de la discapacidad, sino que provee a una integración social efectiva de la mujer.

La cirugía de implante del audífono, además de garantizar el derecho a la salud, se traduce en una herramienta apta para derribar las barreras sociales que encuentra la actora para interactuar con sus pares. Pero a su vez también funciona como medio para concretizar la posibilidad de realizar tareas (laborales, sociales, culturales, etc.), que no se condicen con el estereotipo de mujer que aquellos tratados aspiran a derribar.

La Dirección Nacional de Asistencia Directa Compensatoria tiene como responsabilidad instrumentar la asistencia social a personas en situación de alta vulnerabilidad y sin cobertura médica y en situación de riesgo. En particular a aquéllas con trastornos de salud importantes, de manera individual. La concesión de subsidios es la forma elegida para garantizar la salud de sectores poblacionales que no cuentan con medios

económicos para solventar los elementos requeridos ni ningún tipo de cobertura de salud y que, de otro modo, se verían desprotegidos.

Entre las acciones de la Dirección Nacional de Asistencia Directa Compensatoria se destaca la de gestionar redes con dependencias oficiales nacionales, provinciales, y municipales que favorezcan acciones compensatorias y derivaciones eficientes de las situaciones de vulnerabilidad detectadas a los efectos de posibilitar la rápida y completa solución posible.

El reclamo de la actora es viable y la conducta de la accionada ha sido arbitraria en el sentido que no lo trató con la debida diligencia y urgencia que merecía el caso. Hubo omisión, no solo en no conceder oportunamente el subsidio, sino también en la falta de valoración de su especial condición de vulnerabilidad.

La obligación subsidiaria del Estado Nacional en materia de salud, no puede ser elemento excusante oponible al sujeto vulnerable porque aquél cuenta con los elementos necesarios, humanos, materiales y normativos, para dar trámite adecuado al pedido o gestionar una derivación adecuada para atender la problemática.

FMZ 45166/2019/CA1

“O. A. A. C/ Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación s/ Prestaciones Médicas”

05.10.2021

Originarios del Juzgado Federal nº 2 de Mendoza, Secretaria Civil nº 3

Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza.

Sobre la interpretación y desarrollo de las disposiciones protectorias de las personas con discapacidad, ver fallos “Oviedo” (CFAM, Sala A, autos FMZ 28493/2015/CA1, 04/04/2019) y “Guerrero” (CFAM, Sala “B”, autos 10462/2020/1/CA1, 30/10/2020).

---

#### **VOCES:**

Salud. Fertilización asistida post esterilización voluntaria. Derecho a la familia, plan familiar. Derecho a procrear y libre desenvolvimiento de la personalidad. No presentación de abuso del derecho, doctrina de los actos propios o violación al principio de buena fe. Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida. Principio donde la ley no distingue, no se debe distinguir.

#### **HECHOS:**

Los amparistas reclaman a su prepaga el acceso a las técnicas de reproducción asistida. Relatan que luego de haber concebido a dos hijos y con la convicción de concretar la procreación responsable, la actora se ligó las trompas de Falopio al momento en que

se practicara la segunda cesárea. Dos años después, perdieron uno de sus hijos, ante lo cual la pareja se vio en la necesidad de ser padres nuevamente. Por ello solicitaron a su agente de salud la cobertura del procedimiento de fertilización asistida. Esta petición les fue rechazada, por haberse sometido voluntariamente a un método de contracepción. El Juez de grado acogió la demanda. La demandada apeló esa decisión. La Cámara rechazó el recurso y confirmó el fallo cuestionado.

### **SUMARIOS:**

La Ley nº 26.862 no se asienta en el derecho a la salud, sino en el derecho que tiene toda persona a constituir una familia. Lo expuesto resulta iluminador a la hora de interpretar la norma, puesto que la misma busca justamente el acceso integral a las técnicas mentadas, valorando la libertad en el plan familiar, y el derecho a una familia, sin recaer específicamente en la causa que impide la gestación natural. Aquí toma especial relevancia el antiguo adagio romano conforme al cual, donde la ley no distingue, tampoco nosotros debemos distinguir.

La Ley Nº 25.673 de Procreación Responsable, también realza el derecho a la libertad, garantizando a toda la población el acceso a la información, orientación, métodos y prestaciones de servicios referidos a la salud sexual y procreación responsable, y potenciando la participación femenina en la toma de decisiones relativas a su salud sexual y procreación responsable.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979) y la Convención “Belem Do Pará” para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (1994) reconocieron el derecho a elegir libre y responsablemente el tamaño de la familia, el derecho a la información y a los consejos relativos a la planificación de la familia, y el derecho a asistencia sanitaria adecuada antes, durante y después del embarazo.

Ejerciendo este derecho de libertad que ambas convenciones ponen de relieve, los amparistas decidieron en un primer momento, habiendo cumplido con su planificación familiar y siendo conscientes de ello, someterse a una técnica de contra-concepción. Lo que no pudieron prever en ese ‘consentimiento informado’, es la muerte de uno de sus hijos. Hecho sobreviniente trágico e inesperado que modifica la original decisión.

El derecho a procrear es el derecho natural de concebir un ser y supone obligaciones en los sujetos que lo titularizan. Su ejercicio infiere el libre desenvolvimiento de la personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del orden público y social (conf. art. 20 de la Constitución Nacional y 29 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos)

FMZ 12423/2020/CA1

“Z., H. A. y otro c/ Asociación Mutual Sancor- Sancor Salud s/ Prestaciones Médicas”

07.10.2021

Originarios del Juzgado Federal nº 2 de Mendoza - Secretaría Civil nº 2

Sala A - Firmado: Alfredo Rafael Porras y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza.

---

**VOCES:**

Salud. Menor. Sistema Nacional de Salud. Obras sociales y Responsabilidad subsidiaria del Estado Nacional. Menor con cobertura de obra social que no responde y tampoco se hace parte en el proceso.

**HECHOS:**

El actor, por su hijo de 9 años, inicia amparo contra su obra social. Reclama la cobertura del medicamento que le fuera indicado al menor para el tratamiento del síndrome nefrótico corticorresistente que lo afecta (incluido en el Sistema Único de Reintegro -S.U.R.). Asimismo solicita que se dicte cautelar ordenando al agente de salud que cubra la medicación mientras dure el pleito. El juez hace lugar a la precautoria, la que no fue cumplida por la obra social (y que tampoco compareció en el proceso). Debido a ello, la actora solicita se cite como tercero necesario al Estado Nacional. El juez de primera instancia hace lugar a esta pretensión. Al dictar sentencia, el magistrado hace lugar a la demanda condenando a la obra social y al Estado a cubrir con la mediación que requiere el menor. Apelada esa decisión por el Estado Nacional, la Cámara rechaza el recurso y confirma la sentencia.

**SUMARIOS:**

La actora solicitó la citación del Estado Nacional como tercero interesado, toda vez que si el agente de salud no brinda adecuada atención, el Estado –como garante- y en los casos que así corresponda, no podrá desentenderse de su deber de garantizar el derecho a quien prueba su falta de posibilidades económicas.

Ninguna duda cabe respecto a que la Obra Social demandada resulta la obligada directa en el cumplimiento de la prestación, como así también, que el Estado tiene una responsabilidad -como garante del sistema de salud- frente a los compromisos asumidos internacionalmente con la puesta en marcha de diversos Tratados Internacionales, consagrados en nuestra Carta Magna por intermedio del art. 72, inc. 22.

La ley n° 23661 de Sistema Nacional de Seguros de Salud no consigna al Estado Nacional como agente de salud. Ello ha propiciado que se entienda que el Estado responde en forma subsidiaria cuando la persona no tiene obra social, ni asociación mutual, ni contrato con empresa de medicina prepaga que la cubra. Sin embargo, una interpretación teleológica y respetuosa del principio pro-persona, no autorizaría a concluir que, por encontrarse una persona afiliada a un agente de servicios de salud, el Estado pueda lisa y llanamente desentenderse de su deber de garantizar este derecho fundamental, elevada misión impuesta por la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos (art. 75, inc. 22, CN).

Ha resuelto la Corte IDH que la salud es un bien público cuya protección está a cargo de los Estados, y que sus incumplimientos en esta esfera pueden generar responsabilidad internacional en razón de que aquellos son responsables tanto por los actos de las entidades públicas como privadas que prestan atención de salud. Bajo la Convención Americana los supuestos de responsabilidad internacional comprenden los actos de las entidades privadas que estén actuando con capacidad estatal, así como actos de terceros, cuando el Estado falta a su deber de regularlos y fiscalizarlos

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que lo dispuesto los tratados internacionales reafirman el derecho a la preservación de la salud y destacan la obligación de la autoridad pública de garantizarlo con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deben asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga.

En el caso sub examine deben tenerse en cuenta los reiterados incumplimientos de la obra social en la provisión del tratamiento reclamado por el actor, la inobservancia de la manda cautelar y hasta de los emplazamientos con sanciones conminatorias; asimismo debe observarse la urgencia y gravedad del caso, y que el mismo versa sobre el derecho a la salud de un niño, integrante de una familia con recursos económicos insuficientes para costear la prestación. Todo ello aproxima este caso a un supuesto de ausencia de cobertura real, más allá de la existencia de la “afiliación” formal al agente de salud.

La ley 23661 de Sistema Nacional del Seguro de Salud establece que las prestaciones obligatorias del sistema serán cubiertas por los agentes del seguro de salud, entre los que están las obras sociales pero no el Estado Nacional. Lo mismo establece las resoluciones del Ministerio de Salud de la Nación, en cuanto refieren al programa médico obligatorio (de la disidencia del Dr. Manuel A. Pizarro).

La Ley n° 23661 de Sistema Nacional del Seguro de Salud y sus normas reglamentarias pone la obligación de cobertura a cargo de las obras sociales y el actor está afiliado a una de ellas, la cual fue condenada y la sentencia consentida por la obra social (de la disidencia del Dr. Pizarro).

No corresponde responsabilizar al Estado Nacional sino que la actora debe procurar el cumplimiento de la prestación de parte de la obra social, inclusive mediante los medios de cobro coactivo que prevé el ordenamiento jurídico (de la disidencia del Dr. Pizarro).

No se observan incumplimientos del Estado Nacional en su actuación a través de la Superintendencia de Servicios de Salud toda vez que ante el reclamo efectuado por la actora ante ella, emplazó a la obra social al cumplimiento e inclusive procuró la provisión del medicamento de parte de los hospitales públicos (de la disidencia del Dr. Pizarro).

En el sistema de prestaciones para personas con discapacidad, que prevé un nivel de cobertura mayor que el común, está prevista expresamente la exclusión de la responsabilidad del Estado Nacional cuando el paciente está afiliado a la obra social (de la disidencia del Dr. Pizarro).

La existencia de un sistema de salud complejo, como el vigente, entraña una forma de organización social, con múltiples sujetos obligados, con la finalidad de dar respuesta a los problemas de salud de la población, entendiéndose que el derecho a la salud está íntimamente vinculado con el derecho a la vida. Pero ello no habilita a prescindir de la normativa vigente imponiendo en cabeza del Estado Nacional, responsabilidades que el sistema normativo no le impone, alterando el normal funcionamiento del sistema de salud que garantiza a los usuarios la tutela de sus derechos fundamentales (de la disidencia del Dr. Pizarro).

En caso de que la parte actora lleve adelante la etapa de ejecución de sentencia en contra de la codemandada Obra Social del Personal de Seguridad Comercial, Industrial e Investigaciones y, si en dicha oportunidad procesal aquélla no cumpliera por distintas vicisitudes con las prestaciones requeridas, podrá entonces requerir la aplicación del principio de responsabilidad subsidiaria y solidaria del Estado Nacional, circunstancia que, enfatizo, aún no se ha verificado al momento del dictado de la presente resolución (de la disidencia del Dr. Pizarro).

FMZ 9380/2019/CA1

“I., J. G. por su hijo menor c/ Obra Social del Personal de Seg. Comercial, Industrial e Investigaciones Privadas s/ Prestaciones Médicas”,

08.11.2021

Originarios del Juzgado Federal nº 2 de Mendoza, Secretaría Civil nº 2

Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Manuel Alberto Pizarro (en disidencia) y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza.

---

**VOCES:**

Costas en amparo salud. Imposición por su orden. Demandada sin actitud dilatoria que aceptó cubrir la prestación al contestar la demanda. Allanamiento incondicional. Aplicación del art. 68, 2da. parte, del CPCCN.

**HECHOS:**

El presente amparo de salud devino inoficioso, por agotamiento del objeto solicitado, ya que la demandada se allanó en forma oportuna y real a la pretensión, al momento de contestar la demanda. El Juez de primera instancia le impuso costas. La demandada apeló. La Cámara acogió el recurso, revocó la resolución de primera instancia y dispuso que las costas fueran distribuidas en el orden causado.



### **SUMARIOS:**

No se ha probado que la obra social haya negado la prestación de salud requerida ni que haya demorado de forma injustificada la respuesta a la solicitud del reclamante en autos. En consecuencia, no se advierte una actitud dilatoria, infundada, ni violatoria del derecho a la salud del actor por parte de la demandada.

No existe una parte objetivamente perdidosa, como así tampoco se ha acreditado el “hecho objetivo de la derrota”, para que proceda el principio “chiovendano”. Es que, el presente proceso devino inoficioso, al poco tiempo de haber sido iniciado el mismo, por agotamiento del objeto solicitado. Ello atento a que la demandada se allanó en forma total, efectiva, incondicionada, oportuna y real al momento de contestar la demanda.

Al no existir una conclusión que configure un pronunciamiento declarativo sobre el derecho de los litigantes para, desde esta premisa, fundar la decisión sobre las costas con base en el principio objetivo de la derrota, dicha condenación debe distribuirse en el orden causado (citando a la CSJN).

Corresponde imponer las costas de la causa por su orden conforme lo prevé el art. 68 2º párrafo del CCPN. Ello por cuanto si bien, la actora pudo objetivamente creerse con derecho a litigar y requerir la prestación de salud por la vía judicial; no es menos cierto que la demandada no ha tenido un comportamiento violatorio del derecho a la salud involucrado en estos autos.

FMZ 8627/2020/CA1

“Garces Felipe c/ Serve Salud s/ Amparo contra Actos Particulares”

11.11.2021

Originarios del Juzgado Federal nº 1 de San Juan, Secretaria Civil nº 2

Sala B - Firmado: Alfredo Rafael Porras y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza.

---

### **VOCES:**

Nulidad procesal. Prueba pericial. Perito y Consultor técnico. Intervención del consultor técnico durante la elaboración del dictamen pericial. Delegación del perito a terceros expertos en materias ajenas a su ciencia. Valoración de idoneidad de la pericia al momento de la sentencia.

### **HECHOS:**

En el marco de una causa por daño ambiental, ambas partes ofrecen la pericial de un ingeniero en minas, nombrando además consultores técnicos de parte. Designado el perito por el Inferior, se realizó inspección ocular en el sitio objeto de litigio, con la

participación del Perito Ingeniero en Minas y los Consultores Técnicos. Presentada la pericia, como así también informes de los consultores de la minera demandada, esta última solicita la nulidad de la labor pericial. Rechazado el planteo nulificadorio, la accionada apela. La Cámara, al resolver, no hace lugar al recurso y confirma el rechazo de la nulidad del informe pericial.

### **SUMARIOS:**

El consultor técnico es un auxiliar de dicha parte que no está obligado a exponer su concepto cuando fuera desfavorable a éste y que por ningún aspecto puede asimilarse al perito.

El consultor técnico se distingue del perito porque en tanto éste reviste el carácter de un auxiliar del juez o del tribunal, el consultor técnico es un auténtico defensor de la parte, quien lo nombra para que lo asesore en los campos de la técnica extraños al específico saber jurídico. La figura del consultor técnico es estrictamente análoga a la del abogado y opera en el proceso a la manera de éste último

La pericia como tal es acto del perito; circunstancia que no excluye la intervención de los litigantes y sus asesores (letrados y consultores técnicos) a las medidas previas o preparatorias del dictamen. No ocurre lo mismo con la participación en el acto propio de razonamiento del perito, así como en la faz conclusional. Ello significa que las partes podrán hacer al perito las observaciones del caso, colaborando en el suministro de elementos, datos, planos y demás referencias para la confección del dictamen, pero no pueden deliberar con él, ni discutir aspectos técnicos relativos a su pericia, sin perjuicio de la facultad de solicitar explicaciones sobre este aspecto o impugnar sus conclusiones.

La demandada ha ejercido ampliamente su derecho de defensa, a saber: ha contestado la demanda, ha designado consultor técnico (el cual ha participado de las tareas de inspección de la Escombrera desplegadas por el perito Ing. en Minas), ha presentado informe, ha estado en contacto con el perito en reiteradas oportunidades, ha formulado observaciones, ha acompañado documentación en formato digital, ha planteado la nulidad de la pericia y la recusación del perito y, finalmente ha impugnado la misma. De lo mencionado, no se vislumbra ninguna causal que justifique la declaración de nulidad del dictamen pericial en cuestión, por lo que no corresponde declarar la misma ya que la demandada debió probar una efectiva indefensión, es decir, debió demostrar qué defensa se vio privada de ejercer en autos, extremo que no ha acreditado.

Las facultades que la accionada pretendió ejercer a través de su consultor técnico (“presenciar y controlar la producción del dictamen pericial con anterioridad a su deliberación y emisión”), exceden las potestades que el ordenamiento procesal le reconoce a esa figura legal.

En cuanto a que el dictamen ha sido realizado habiendo delegado el perito su función en terceros sin autorización judicial, resulta oportuno mencionar que ambas partes fijaron puntos de la pericia con contenido ajeno a la especialidad del Ing. en Minas.

El perito puede ser asistido por especialistas y colaboradores, de acuerdo a la complejidad de la materia que debe peritar.

El judicante rechazó el pedido de anticipo de gastos solicitado por el perito para hacer frente a los costos de los servicios de los profesionales que lo asistirían, mas no prohibió que el mismo fuese asistido por ellos a la hora de elaborar su dictamen, de acuerdo a la complejidad requerida. Por su parte la accionada, no hizo ninguna observación o consideración al respecto al contestar la petición del perito.

Los cuestionamientos respecto del contenido del dictamen pericial (idoneidad e imparcialidad, omisión de puntos de la pericia y ocultación de las fuentes de información utilizadas en la elaboración del dictamen) deben ser rechazados, ya que se vinculan con cuestiones que serán valoradas, oportunamente, al momento de dictar la sentencia definitiva.

FMZ 13033/2014/6/CA6

“Inc. Apelación en autos Xstrata Pachon S.A (hoy Glencore Pachon S.A) c/ Minera Los Pelambres s/ Civil y Comercial-Varios”

11.11.2021

Originarios del Juzgado Federal nº 1 de San Juan, Secretaría Civil nº 1.

Sala B - Firmado: Alfredo Rafael Porras Gustavo Castiñeira de Dios y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza.

---

**VOCES:**

Cautelar. Acceso al Programa de Recuperación Productiva 2 (REPRO II). Resolución Nº 1119/2020 del MTEySS. Exclusión de empresas que perciban otros subsidios del Estado Nacional. Facultades delegadas por Ley 24.013 al PEN para la elaboración de programas de promoción y defensa del empleo. Diferencia con el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP).

**HECHOS:**

La actora interpone acción de amparo a fin de que se ordene a la AFIP su incorporación al Programa de Recuperación Productiva 2 (REPRO II) para que sus dependientes perciban a través de ANSES el pago de la suma dineraria individual y fija que les corresponde para el periodo de haberes julio 2021. En forma conjunta, solicita cautelar a fin de que dicha incorporación se efectivice en forma provisoria, inter tramite el proceso. El juez de primera instancia hace lugar a la precautoria, la que es apelada por la accionada AFIP. La Cámara hace lugar al recurso y revoca la cautelar.

### **SUMARIOS:**

La actora entiende que la negativa de la AFIP para su incorporación al Programa de Recuperación Productiva 2 responde al mismo motivo que utilizara AFIP para impedirle acceder a los beneficios del "Programa ATP", situación que fuera enmendada vía judicial; esto es, la inscripción de la actividad principal como de servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros. Sin embargo, la AFIP aclara que aquella no es la razón, toda vez que, la empresa amparista contaría con un subsidio nacional, condición incompatible con el REPRO II.

Por Resolución N° 1119 (30/12/20) del MTEySS, se estableció que los empleadores y empleadoras del Sector del Transporte de pasajeros urbano y suburbano, que perciban subsidios por parte del Estado Nacional, no podrán acceder al Programa REPRO II. Luego, por Resolución N° 387/2021 se actualizó el listado, en el cual se detallan las empresas que perciben subsidios del Estado Nacional y están excluidas de ser beneficiarios del programa REPRO II (art. 1 de la Res. 387/2021). En dicho listado, aparece como beneficiaria de un subsidio nacional la empresa amparista.

Por medio de la Ley N° 24.013 y sus modificatorias se previó el despliegue de acciones por parte del Poder Ejecutivo Nacional dirigidas a mejorar la situación socio-económica de la población, adoptando como eje principal la política de empleo, comprensiva ésta de la promoción y defensa del empleo. Que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, como autoridad de aplicación, tiene a su cargo la elaboración de los planes y programas pertinentes y, en tal sentido, dentro de sus competencias, la de disponer todas las medidas necesarias para alcanzar los objetivos previstos por las leyes a fin de atender las situaciones que pongan en peligro la calidad y/o cantidad de puestos de trabajo.

Atento al carácter permanente que adquirió el Programa de Recuperación Productiva (REPRO), el MTEySS dictó una serie de resoluciones destinadas a reglamentar el mismo y especificar los requisitos y condiciones a cumplir para su acceso. Es en dicho marco que se dictaron las Resoluciones 1119/2020 y 387/2021, que justifican el presente rechazo.

FMZ 11529/2021/1/CA1

"Inc. de Medida Cautelar en Autos 'Empresa El Rápido S.R.L. c/ AFIP s/ Amparo Ley 16.986'"

25.11.2021

Originarios del Juzgado Federal nº 2 de Mendoza. Secretaria Civil nº 5

Sala B - Firmado: Alfredo Rafael Porras Gustavo Castiñeira de Dios y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza.

### **VOCES:**

Salud. Menor con discapacidad. Parálisis cerebral. Cobertura 100% colegio privado. Viabilidad del amparo. Carga de la prueba. Acreditación de existencia de un colegio público apto. Cobertura anterior por la obra social. Reintegro.

### **HECHOS:**

Los padres del actor (menor con parálisis cerebral) interponen amparo contra OSDE a fin de que se lo condene a suministrar cobertura integral de las prestaciones de educación primaria en un colegio privado, como así también solicitan el reintegro de cuotas que abonaran. Sustanciada la causa, el magistrado de primera instancia hizo lugar a la demanda tanto en relación a la futura cobertura de la educación, como por el reintegro de cuotas abonadas. Apelada la decisión por la prepaga demandada, la Cámara rechazó el recurso y confirmó la sentencia cuestionada.

### **SUMARIOS:**

No asiste razón a la apelante en cuanto sostiene que no se encuentran reunidos los extremos previstos por el art. 43 de la Constitución Nacional. El objeto de la pretensión compromete el derecho a la salud -que ostenta rango constitucional- de modo tal, que las vías procesales ordinarias no aparecen como idóneas para brindar una adecuada, rápida y eficaz protección de los derechos cuya afectación se denuncia en autos, los cuales, por su misma esencia, no toleran dilaciones.

En materias como la preservación de la salud, es particularmente pertinente la vía del amparo, sin que quepa extremar la aplicación del principio según el cual ésta no procede cuando el afectado tiene a su alcance otra vía a la cual acudir. Los propios valores en juego y la normalmente presente urgencia del caso, se contraponen al ejercicio de soluciones de esa índole y su exclusión por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual al tener por objeto una efectiva protección de derechos con especial resguardo de la salud.

El art. 22 de la ley n° 24.901 contempla dentro de las prestaciones básicas a la educativa y, entre ellas, a la Educación General Básica. A su vez, el art. 6 del Anexo I de la Resolución 428/99 del Ministerio de Salud y Acción Social dispone que las prestaciones de carácter educativo contempladas por el Nomenclador -entre las que se encuentra la Educación General Básica-, serán provistas a aquellos beneficiarios que no cuenten con oferta educacional estatal adecuada a las características de su discapacidad.

El Máximo Tribunal tiene dicho que es el agente del servicio de salud quien debe ocuparse concretamente de probar una alternativa que proporcione un servicio educativo análogo al que se reclama en la causa así como también demostrar la exorbitancia o sinrazón de la elección paterna

No se verifica que la accionada haya puesto a disposición de la familia -antes del inicio de la demanda- una propuesta concreta de alguna institución educacional pública

adecuada para recibir al menor en el ciclo lectivo respectivo. Tampoco se corrobora que haya rebatido el informe emitido por la Inspección Técnica de la Sección de Luján de Cuyo -distrito departamental en el que reside el menor-, del que surge que el municipio no posee secciones de grado con escasa matrícula que permita su atención personalizada.

OSDE reintegró a los actores el valor de la cuota del colegio al que asiste el menor durante los años 2016 y 2017, con lo cual, mal puede ahora invocar que la elección de la escuela ha sido caprichosa e infundada. A su vez, si bien la apelante resalta que esa cobertura se brindó en forma temporal y revisable año a año, no ha sido acreditado que ese carácter excepcional haya sido informado oportuna y fehacientemente a los padres.

Esta Alzada ya se ha expedido respecto de la factibilidad de que un reintegro pueda ser acogido por la vía del amparo, si fuera anexo a otro objeto principal, como en el caso de cobertura integral de determinadas prestaciones de salud y medicamentos cuando las sumas desembolsadas fueran una consecuencia lógica de ello

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que no parece razonable colocar a la recurrente ante la única alternativa de acudir a un juicio ordinario para obtener la prestación de la que su hija es clara acreedora, cuando por la vía del amparo ya lleva más de dos años litigando, debiendo los jueces-frente a éste tipo de pretensiones- encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que la incorrecta utilización de las formas pueda conducir a la frustración de los derechos fundamentales, cuya suspensión- a las resultas de nuevos trámites- resulta inadmisibles.

Corresponde hacer lugar al reclamo de los reintegros solicitados por la parte actora en una acción de amparo, porque sería caer en un ritualismo inútil y en un dispendio jurisdiccional contrario al principio de economía procesal obligar a los actores a reclamar las sumas abonadas por otra vía distinta (de la ampliación de fundamentos del Dr. Manuel Alberto Pizarro).

FMZ 23416/2018/CA1

“DLV, EM y otro por su hijo menor c/ OSDE y otros s/ Leyes Especiales (diabetes, cáncer, fertilidad)”

25.11.2021

Originarios del Juzgado Federal nº 2 de Mendoza, Secretaría Civil nº 4.

Sala B - Firmado: Alfredo Rafael Porras Gustavo Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza.

---

**VOCES:**

Exceso ritual manifiesto. Apelación honorarios de primera instancia. Agravio. Error del letrado que representa a dos codemandados al apelar por quien no fue condenado en costas. Error excusable.

**HECHOS:**

En el marco de una regulación de honorarios, el letrado del Cuerpo de Abogados del Estado que representa al mismo tiempo al Estado Nacional, quien no fue condenado en el pleito y a la Caja Previsional de la Policía Federal (que si fue condenada en costas), yerra al señalar que apela por el primero. La Cámara considera el error excusable e ingresa en el fondo del recurso.

**SUMARIOS:**

El letrado recurrente sí cuenta con legitimación e interés suficiente para articular el planteo bajo análisis, ya que si bien en su presentación señaló que lo hacía por el Estado Nacional, cabe entender que en realidad lo hizo en representación de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina, siendo esta última condenada en costas en la sentencia.

El mismo profesional que interpone la apelación, se presentó y acreditó representación como asistente del Cuerpo de Abogados del Estado Nacional, ejerciendo el derecho de defensa en juicio por las codemandadas Estado Nacional (Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación) y Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina (organismo autárquico y desconcentrado en la órbita del Estado Nacional - Ministerio de Seguridad de la Nación) respectivamente, sin que se haya cuestionado durante todo el trámite del proceso esa legitimación procesal.

Bajo ese entendimiento, se puede interpretar que por una omisión involuntaria, el apoderado del Estado Nacional no especificó en su presentación que recurría específicamente por la codemandada vencida.

No resulta razonable incurrir en un excesivo ritual manifiesto, y considerar que - por dicha omisión - no le produce agravio la resolución en crisis; ello por cuanto los medios legales de defensa son de interpretación favorable, de tal forma que se compatibilice con el respeto del derecho defensa en juicio y con el sistema de la doble instancia adoptado por la ley.

FMZ 61000293/2012/CA3

“Gayoso, Osvaldo José c/ Estado Nacional – Ministerio De Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y Otros s/ Proceso de Conocimiento -Ordinarios”

02.12.2021

Originarios del Juzgado Federal de San Luis - Secretaria Civil

Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Manuel Alberto Pizarro y Alfredo Rafael Porras, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

### **VOCES:**

Salud. Amparo. Persona con Discapacidad. Geronte. Cuidador domiciliario permanente. Certificado de discapacidad. Afecciones neurológicas invalidante (ACV) Cobertura al 100% y no a valores del nomenclador nacional

### **HECHOS:**

El actor, de 75 años y que cuenta con Certificado de Discapacidad (Ley 22.431 por padecer trastorno mental no especificado debido a lesión y disfunción cerebral y a enfermedad física, por medio de su representante, interpone amparo a fin de que la obra social le cubra el servicio de cuidador domiciliario permanente. El juez de primera instancia hace lugar al amparo. La sentencia es apelada por el agente de salud demandado. La Cámara rechaza el recurso y confirma la sentencia cuestionada.

### **SUMARIOS:**

La prestación de cuidador domiciliario se encuentra prevista en la ley n° 24.901, en concreto, en los arts. 34 y 39 inc. 'd'.

Aun cuando la prestación no estuviere contemplada en el PMO, la accionada tiene la obligación de cumplir con su cobertura y, con mayor razón, en aquellos supuestos en que el costo económico del cuidador especializado indicado por el médico tratante y elegido en definitiva por el actor, excediera del establecido por otros prestadores que ofreciere y reconociere la propia obra social

La propia accionada no ha aportado prueba que avale la pertinencia y especialización concreta de sus propios prestadores para el cuidado y asistencia domiciliaria requerida para el tratamiento del amparista, para cuya prescripción y cobertura, deben meritarse tanto los cuidados médicos como los sociales y generales de la vida que la persona con discapacidad necesita.

Atento a las diversas enfermedades que padece el actor y a que posee certificado de discapacidad, se encuentra amparado por numerosas normas que tienen por objeto brindar la más amplia protección posible a las personas que padecen alguna discapacidad, entre las cuales se pueden mencionar las leyes: N° 22.431 "Sistema de Protección Integral de las Personas Discapacitadas", N° 24.901 "Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad", N° 25.820 que aprueba la "Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con Discapacidad", Nos. 26.378 y 27.044 que ratifican y otorgan jerarquía constitucional a la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador- Ley 24.658

Al hablar de asistencia domiciliaria, la ley 24.901 busca la autonomía de la persona con discapacidad. El objetivo de dicha inclusión y por ende su reconocimiento prestacional,



es brindar a todas las personas con discapacidad severa o con importantes limitaciones funcionales, los apoyos necesarios a fin de favorecer su vida autónoma, evitar su institucionalización o disminuir los tiempos de la misma, propiciando de este modo una mejor integración familiar y social

La constelación normativa aludida, debe interpretarse en el sentido más favorable a la autonomía de la persona con discapacidad (PcD), principio que ilumina toda la legislación convencional y nacional en la materia. Esa autonomía propende a asegurar la libertad decisoria de la persona, arista esencial de la dignidad del ser humano, la cual ha sido la motivación de todos los derechos consagrados en los tratados de derechos humanos más trascendentes de la comunidad internacional.

Ante las graves afecciones a la salud que presenta el actor, su avanzada edad y los escasos recursos económicos que percibe como jubilado; la falta del cuidado prescripto por su médico neurólogo puede irrogar al mismo un grave daño, lo cual atenta contra el derecho a la salud que le asiste y a una buena calidad de vida.

FMZ 52809/2019/CA2

“Acosta Valentín c/ IOSFA s/ Ley de Discapacidad”

09.12.2021

Originarios del Juzgado Federal nº 2 de Mendoza, Secretaria Civil nº 3

Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Manuel Alberto Pizarro y Alfredo Rafael Porras, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

---

**VOCES:**

Tasa de justicia. Amparos. Exención de pago del art. 13 de la ley 23.898.

**HECHOS:**

El actor interpone amparo contra su obra social para que le cubra el servicio de cuidador domiciliario permanente. El juez de primera instancia hace lugar al amparo y condena al agente de salud, intimándola a abonar la tasa de justicia. La sentencia es apelada por la demandada, la que se agravia, entre otras cosas, porque se la condena y emplaza a abonar la tasa de justicia. La Cámara rechaza el recurso y confirma la sentencia cuestionada.

**SUMARIOS:**

De lo establecido por el art. 13 de la ley 23.898 se deriva que las acciones de amparo pueden promoverse sin que ello genere a quien lo hace la obligación de pagar la tasa de justicia, la cual solo deberá ser abonada en el supuesto de que el amparo fuese rechazado y con posterioridad a la sentencia que así lo decida. No existe pues, con respecto a las acciones de amparo, una exención objetiva, lisa y llana, de la tasa de

justicia, pues la norma sólo procura tutelar a quien promueve una acción de amparo y con el alcance antes indicado (citando a la CSJN, Fallos: 326:1962).

FMZ 52809/2019/CA2

“Acosta Valentín c/ IOSFA s/ Ley de Discapacidad”

09.12.2021

Originarios del Juzgado Federal nº 2 de Mendoza, Secretaria Civil nº 3

Sala A – Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Manuel Alberto Pizarro y Alfredo Rafael Porras, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza.

---

#### **VOCES:**

Fiscal. Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia (Ley 27.605). Cautelar Innovativa. Bienes ubicados en el exterior. Capacidad contributiva. Alícuota que absorbe una porción substancial de las rentas. Acreditación. Peligro en la demora. Afectación de las rentas públicas. Coincidencia con objeto de la demanda. Caucción real. Duración.

#### **HECHOS:**

El actor entabla demanda contra la AFIP a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la Ley 27.605, afirmando que el aporte solidario y extraordinario a los efectos de morigerar los efectos de la pandemia que la norma establece es confiscatorio. Junto con su demanda, solicita cautelar innovativa a fin de que se suspenda la aplicación del aporte, hasta tanto recaiga sentencia definitiva. La Sra. Jueza de primera instancia rechazó la pretensión cautelar, lo que motivo la apelación de la actora. La Cámara acoge parcialmente el recurso, haciendo lugar a la precautoria solo en relación a los aportes que gravan los bienes ubicados en el exterior del país, bajo caucción real y por tiempo limitado.

#### **SUMARIOS:**

La Ley nº 27.605 crea, con carácter de emergencia y por única vez, un aporte extraordinario, obligatorio, de emergencia nacional y reforma fiscal sobre las personas humanas y sucesiones indivisas, cuando el valor de la totalidad de sus bienes exceda de los doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000) .

El esquema alicuotario de este gravamen, prevé tasas más elevadas cuando los activos se encuentran en el exterior, pudiendo dar lugar a que contribuyentes con un patrimonio de igual o menor valuación, tributen un impuesto superior si uno de ellos posee todo o parte de sus bienes fuera del país y el otro no, quedando en una situación desfavorable el primero.

La igualdad, que es la base del impuesto (art. 16 de la Constitución) no se puede juzgar adecuadamente si ante todo no se considera la condición de las personas que lo

soportan en orden al carácter y magnitud de la riqueza tenida en vista por el gravamen. A igual capacidad tributaria con respecto a la misma especie de riqueza el impuesto debe ser, en las mismas circunstancias, igual para todos los contribuyentes (citando a la CSJN).

Al margen de si el régimen tributario agravado para los contribuyentes que posean todo o una parte de sus bienes en el exterior, cumpla con la garantía de igualdad y capacidad contributiva o que en su empleo como herramienta de política económica respete el criterio extrafiscal de razonabilidad; en el presente caso, la aplicación de las alícuotas del art. 5 exhibiría efectos confiscatorios sobre el patrimonio gravado.

Así, se advierte conforme a la certificación contable y documentación respaldatoria acompañada por la demandante la alícuota diferencial aplicada a los bienes en el exterior provocaría una manifiesta absorción de la renta que aquellos generan, pudiendo eventualmente resultar confiscatorio.

No ocurre lo mismo respecto a la aplicación de las alícuotas fijadas en el art. 4° de la ley 27.605 sobre bienes en el país, toda vez que el pago de ese aporte podría ser afrontado con las rentas generadas, sin existir entonces confiscatoriedad en este punto.

La verosimilitud en el derecho invocado aparece configurada respecto a la aplicación de la tabla prevista por el art. 5 de la ley 27.605; sobre la base de una colisión entre la norma y las garantías expresas contenidas en la Constitución Nacional, teniendo en cuenta que el régimen que se pretende implementar absorbería gran parte de la renta.

El peligro en la demora aparece acreditado desde que, la suma que surge como diferencia a pagar en caso de no aplicarse la alícuota diferenciada para los activos situados en el exterior, tiene una entidad que sin dudas podría ocasionar perjuicios sobre la capacidad económica del accionante, de difícil reparación ulterior si no se conjura con la presente medida cautelar.

No pasa desapercibido que, en un caso similar se entendió que no se encontraba justificado el peligro en la demora, en atención a que el actor no habría acreditado que el fisco le hubiera reclamado el pago. Sin embargo, teniendo en cuenta que la RG N° 4930/21 de la AFIP dispuso que el aporte extraordinario y obligatorio vencía el 30 de marzo, prorrogado al 16 de abril (RG N° 4954/21), estableciendo esa fecha para la presentación de las DDJJ y el pago, esta Sala entiende que a partir de allí se podría poner en movimiento el procedimiento para su cobro, abriendo la posibilidad de inicio de la ejecución fiscal y posteriores consecuencias derivadas de ello.

Si bien podría argumentarse que la medida cautelar aquí dispuesta conspira con la recaudación de la renta pública, y que por tal motivo debe ser juzgada con estrictez, esta circunstancia no quiere decir que se encuentre totalmente vedada la posibilidad de disponer medidas cautelares en contra del organismo fiscal, más aún cuando en el

caso no se discute el cobro del impuesto en sí, sino únicamente la diferencia que surge de determinar el mismo conforme las alícuotas agravadas para los bienes situados fuera del país.

El artículo 3 inciso 4° de la ley N° 26.854, que prescribe que las medidas cautelares no podrán coincidir con el objeto de la demanda principal, no se verifica en la especie, toda vez que la pretensión de fondo subsiste, en función del interés jurídico de analizar en oportunidad de la sentencia definitiva, la inconstitucionalidad planteada en relación a la totalidad del aporte creado por la ley 27.605.

La caución juratoria ofrecida por la actora no parece suficiente, por lo que se estima prudente ordenar la rendición de caución real.

FMZ 12374/2021/1/CA1

“Inc de Medida Cautelar de Robbio, Luis Héctor en autos Robbio Luis Héctor c/ AFIP s/ Acción Mere Declarativa de Inconstitucionalidad”

14.12.2021

Originarios del Juzgado Federal nº 4 de Mendoza – Secretaría Contenciosa Tributaria.  
Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Manuel Alberto Pizarro y Alfredo Rafael Porras, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza.

---

#### **VOCES:**

Migraciones. Refugiado. Personas vulnerables. Grupo Familiar. Menores. Situación objetiva y subjetiva en el país de origen (El Salvador). Denegatoria. Acto administrativo. Motivación. Informe favorable del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Apartamiento inmotivado. Principios informantes en materia de refugiados Ley 26.165. Convenios Internacionales. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Convención sobre los Derechos del Niño y Manual de ACNUR Migraciones.

#### **HECHOS:**

El actor, de nacionalidad salvadoreña, solicitó en agosto de 2010 a la CO.NA.RE que le concediera la calidad de refugiado, extendiendo en marzo de 2011 la solicitud a todo su grupo familiar (pareja y 3 hijos menores). La petición fue rechazada por resolución notificada en enero de 2014. Interpuesto recurso jerárquico, la denegatoria fue confirmada en julio de 2016 por el Ministerio del Interior. Ante ello la familia actora interpone demanda, solicitando la nulidad de ambos actos administrativos, la que fue acogida por el Sr. Juez de primera instancia. Apelada la sentencia por el Estado Nacional, la Cámara rechaza el recurso y confirma la sentencia recurrida.

### **SUMARIOS:**

El Derecho Migratorio Argentino y más específicamente lo relativo al grupo minoritario “refugiados”, debe de interpretarse armoniosamente con toda la legislación vigente. Caso contrario, dejaríamos huérfana y descontextualizada su exégesis.

Resulta inadmisibile el desequilibrio jurídico ocasionado en perjuicio de la familia actora: el excesivo tiempo transcurrido desde el inicio del trámite (más de 11 años); la falta de motivación del acto; el apartamiento del informe técnico elaborado por la Secretaría de Derechos Humanos; la no aplicación de los principios informantes en materia de derechos de los refugiados y la no aplicación de los convenios internacionales. Todo ello, en el marco de un proceso donde la vulnerabilidad de la familia peticionante debió haber derivado en un “enfoque diferencial” tendiente a dar una “protección especial”.

“Discrecionalidad” no es “arbitrariedad”. Que el órgano administrativo, en este caso, la Comisión Nacional de Refugiados (CO.NA.RE), y luego su superior jerárquico, Ministerio del Interior de la Nación, tengan la competencia para emitir actos administrativos sobre la materia que aquí se plantea (conceder o denegar calidad de refugiado), no hace de ello la posibilidad de emitirlos sin el cumplimiento de los requisitos esenciales consagrados y exigidos por la Ley 19.549, menos aún cuando lo que está en juego es la restricción de un derecho

Frente al ejercicio de facultades discrecionales, mayor aún es el deber de motivación del acto. El artículo 7º de la Ley Nº 19.549 insta la obligación de que el acto administrativo deba ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo. En el caso de marras, existe una razón adicional que intensifica el deber de fundar suficientemente la resolución, esta es que la negativa al otorgamiento de la condición de refugiados conlleva la afectación de muchos otros derechos.

La Secretaría Ejecutiva de la CO.NA.RE consideró que el “temor” de los solicitantes no se encontraban fundadas en experiencias personales sino en factores de riesgo que atraviesa todo ese país; dejando de lado el Dictamen Nº 23/16 de la Coordinación de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (organismo dependiente del propio Estado Nacional, con grado de especialidad en la materia) que relata el cuadro de situación violenta en el cual se encuentra sumergido El Salvador (en general) y las vivencias personales de los actores.

Los actos administrativos cuestionados devienen faltos de fundamentación, no son congruentes, siendo que describen un cuadro de situación sumamente violento, donde la integridad física de los miembros de la familia se encontraba en peligro, pero resuelven de forma apartada, arbitraria y por ende, sin motivación como elemento esencial del acto.

El informe del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, producido en el expediente administrativo, reinstala las bases para el enfoque diferencial al cual se refieren los

Tratados Internacionales. De mismo se desprende el contexto social de vulnerabilidad y peligro como contexto generalizado de El Salvador (dato objetivo); relato de los hechos de persecución, mediante llamadas telefónicas, extorsiones y pedido de dinero, amenazas, violencia verbal, intimidación, presencia de miembros de grupos pandilleros, denuncia policial, denuncia ante Fiscalía, pasajes a la Argentina, acreditación de viajes a El Salvador a los efectos de conseguir liquidez por la venta de los bienes allí radicados; etc. (datos subjetivos), concluyendo en que se debería reconocer el estatuto de refugiado al grupo familiar actor.

El Acta Resolutiva N° 383/2013 de la CO.NA.RE, y la Resolución N° 0987/2016 del Ministerio del Interior de la Nación, no se apoyan adecuadamente en los antecedentes del caso ni en el derecho aplicable, fundando la denegatoria en los viajes realizados por el actor a su país de origen, omitiendo una explicación, respecto de los motivos que existieron por parte del solicitante para realizarlos.

La Ley N° 26.165 contempla una serie de principios aplicables (no devolución, prohibición de rechazo en frontera, no discriminación, no sanción por ingreso ilegal, unidad de la familia, confidencialidad, trato más favorable e interpretación más favorable a la persona humana o principio *pro homine*). Conforme al carácter declarativo que tiene el reconocimiento de la condición de refugiado, tales principios se aplican tanto al refugiado reconocido como así también al solicitante de dicho reconocimiento.

La falta de motivación de los actos cuestionados no soporta la impronta que la ley le impone mediante el acatamiento de los principios aquí traídos.

Cuando una persona huye de su país por temor fundado y se desplaza hacia otro tiene derecho a ingresar al país, exponer su situación y solicitar asilo.

El lineamiento normativo de la Ley n° 26.165, viene informado principalmente por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, que establece un marco jurídico para la protección internacional de las personas que no pueden contar con la protección del Estado de su nacionalidad por tener “temor justificado de ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, opinión política o pertenencia a un determinado grupo social”.

Paralelamente, adquieren plena virtualidad las garantías propuestas por los arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). Dichas garantías no son exclusivamente imperativas para los procesos penales, sino que por el contrario son aplicables a cualquier tipo de procedimiento, incluido en el que aquí se ve involucrada la familia actora, en orden a su situación migratoria y su especial pedido para que se reconozca su calidad de refugiados.

En marco del análisis para el cumplimiento de los Convenios Internacionales de los cuales nuestro país forma parte, se advierte que los derechos de la infancia están

plenamente estipulados en la Convención sobre los Derechos del Niño. Desde el inicio del trámite administrativo ante la delegación CO.NA.RE.- Mendoza, hasta la actualidad aún existen menores de edad en el seno familiar de los peticionantes.

Deviene primordial que los actos administrativos que sean emitidos en orden a resolver una situación de refugio, respeten los derechos de los menores de edad, debiéndose hacer especial hincapié en la necesidad de una protección especial.

El apartado 38 del Manual de ACNUR “Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados” señala que al elemento del temor – estado de ánimo y condición subjetiva – se añade el calificativo de “fundado”. Ello significa que no es sólo el estado de ánimo de la persona interesada lo que determina su condición de refugiado, sino que esa tesis debe estar basada en una situación objetiva. Por consiguiente, la expresión “fundados temores” contiene un elemento subjetivo y un elemento objetivo y, al determinar si existen temores fundados, deben tomarse en consideración ambos elementos.

En relación al elemento subjetivo, en el párrafo 40 del Manual de ACNUR se destaca que la evaluación del elemento subjetivo es inseparable de una apreciación de la personalidad del solicitante, ya que las reacciones psicológicas de los distintos individuos pueden no ser las mismas en condiciones idénticas y el párrafo 41 añade que, debido a la importancia que se concede al elemento subjetivo, es indispensable proceder a una evaluación del grado de credibilidad cuando el caso no resulte suficientemente claro a la luz de los hechos de que se tenga constancia. Será necesario tener en cuenta los antecedentes personales y familiares del solicitante, su pertenencia a un determinado grupo racial, religioso, nacional, social o político, la forma en que interpreta su situación y sus experiencias personales; en otras palabras: cuanto pueda servir para indicar que el motivo predominante de su solicitud es el temor

El párrafo 42 del Manual, describe que por lo que respecta al elemento objetivo, es necesario evaluar las declaraciones del solicitante. No obstante, las declaraciones del solicitante no pueden ser consideradas en abstracto y deben examinarse en el contexto de la situación pertinente. El conocimiento de la situación en el país de origen del solicitante, aunque no sea un objetivo primordial, es un elemento importante para evaluar el grado de credibilidad de esa persona.

En el caso de marras, se encuentra fundado en las razones personales y familiares del solicitante, al ver amenazada su vida y la de su grupo familiar a partir de las extorsiones, así como también en las condiciones del país de origen en la que se constata la presencia de grupos “Mara Salvatrucha” y su accionar delictivo.

Sin perjuicio del intento de la recurrente por desacreditar el contexto generalizado del lamentable contexto de violencia que azota a El Salvador, el último informe de la

ACNUR de fecha 2018 (esto es, 8 años después de haber iniciado las peticiones ante la CO.NA.RE.), lejos de desconocer las circunstancias de violencia, da cuenta de un incremento asombroso y en escala, que termina sólo por agravar el contexto en su momento denunciado.

Las resoluciones administrativas cuestionadas no superan el test de convencionalidad ya que vulneran preceptos recogidos en instrumentos internacionales con jerarquía constitucional. Por consiguiente, la CO.NA.RE y su superior jerárquico –Ministerio del Interior de la Nación- deberán evaluar las solicitudes de refugio de la familia Archila Granados, teniendo en especial consideración, los vínculos familiares, el contexto de violencia generalizada en su país de origen, la realidad de las pandillas que la familia denuncia, y han puesto en peligro su vida, el tiempo que llevan en nuestro país, los lazos que han establecidos los mismos y dictar los actos administrativos que estime pertinente bajo la responsabilidad de que los mismos sean ajustados a los parámetros impuestos por la Ley N° 26.165, como así también a las obligaciones internacionales a las cuales nuestro país adhirió.

Es importante traer a consideración las “Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad”, que en el caso traído a estudio se presentan como una guía imprescindible para dar garantía de acceso a la justicia a los grupos en condición de vulnerabilidad.

Las Reglas número 13 y 14, hacen especial referencia a los migrantes, destacando que el “desplazamiento” de una persona fuera de su territorio, puede constituir una causa de vulnerabilidad; destacando la necesidad de un enfoque y protección diferenciada para las personas que puedan ser consideradas como “refugiados” como así también a quienes soliciten asilo.

El temperamento adoptado no importa una directiva acerca del tenor del nuevo acto administrativo que la Administración Pública deberá dictar. Sólo se exige que cumpla con el deber legal de motivación suficiente de los actos administrativos, toda vez que los hasta aquí analizados fueron emitidos sin los requisitos que los plexos normativos imponen para la materia, motivos por los cuales no superan el control judicial.

La familia actora tiene el derecho a que la Administración tenga en cuenta su situación migratoria y cada una de las circunstancias por las cuales sus miembros alegan que sus vidas se encuentran en peligro en El Salvador, lo cual motiva y funda la necesidad de refugio.

Conceder o denegar la condición de refugiado es una facultad propia de la CO.NA.RE., en el ejercicio de sus funciones. Ahora bien, el procedimiento por el cual se concatenan los diversos actos administrativos tendientes a resolver las solicitudes de refugio, deberá cumplir con los principios y normativa vigente (nacional e internacional) y, como tal, también quedan al resguardo del posible control judicial.



Atento al excesivo tiempo transcurrido desde el inicio del procedimiento de refugio (aproximadamente 11 años y dos meses), se torna palmaria la necesidad de que los órganos administrativos competentes arbitren los medios tendientes a dar tratamiento de manera urgente a la familia actora. Por ello, postulo fijar un plazo de treinta días hábiles administrativos desde que quede firme esta sentencia para que el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, emita nuevo acto administrativo conforme a la presente

Cabe recoger parcialmente el agravio sostenido por el Estado Nacional, debiendo modificarse la última parte del punto “1º” del resolutive atacado, en cuanto expresamente reconoce la condición de refugiado, debiendo el órgano administrativo (CO.NA.RE.) dictar una nueva resolución al respecto.

FMZ 37057/2016/CA1

“Archila Moreno, Roy Dennis y Otros c/ Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda s/ Impugnación De Acto Administrativo”

14.12.2021

Originarios del Juzgado Federal de San Rafael – Secretaría Civil

Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza.

---

#### **VOCES:**

Cautelar. Inscripción en el Programa de Recuperación Productiva 2 (REPRO II). Acreditación de pago del Aporte Solidario y Extraordinario (Ley 27.605). Facultades delegadas por Ley 24.013 al PEN para la elaboración de programas de promoción y defensa del empleo.

#### **HECHOS:**

La actora interpone acción de amparo a fin de que se ordene a la AFIP acepte su inscripción en el Programa de Recuperación Productiva 2 (REPRO II), solicitando se declare la inconstitucionalidad del requisito de acceso conforme al cual las empresas que soliciten su adhesión deben acreditar que abonaron el Aporte Solidario y Extraordinario (Ley 27.605) dispuesto por el Ministerio del Trabajo por Res. 2020-938-APN-MT (art. 3 inc. e) (incorporado por la Res. 198/2021). En forma conjunta, solicita cautelar a fin de que dicha inscripción se efectivice en forma provisoria, inter tramite el proceso. El juez de primera instancia rechaza la cautelar, la que es apelada por la actora. La Cámara rechaza el recurso y confirma la denegatoria de la cautelar.

#### **SUMARIOS:**

Lo pretendido por la accionante es la inscripción al REPRO II sin que se le exija el requisito de la cancelación del ASE a sus miembros.

Los argumentos brindados no son suficientes para dejar de lado una normativa plenamente vigente y a priori legítima, como lo es la RESOL-2020-938-APN-MT (art. 3 inc. e) (incorporado por la Res. 198/2021).

No viola el principio de congruencia ni resulta arbitraria la fundamentación del rechazo de la cautelar sostenida en el principio de igualdad, por cuanto el magistrado no recurre a dicha prerrogativa refiriéndose a la tributación en sí misma, sino justamente al acceso del programa. Programa que implica un beneficio económico para el contribuyente (el pago de un porcentaje de los sueldos de sus empleados), y que, como tal, constituye una medida excepcional a la que acude el Estado para fomentar el desarrollo y morigerar los efectos negativos de la pandemia del COVID 19.

Por medio de la Ley N° 24.013 y sus modificatorias se previó el despliegue de acciones por parte del Poder Ejecutivo Nacional dirigidas a mejorar la situación socio-económica de la población, adoptando como eje principal la política de empleo, comprensiva ésta de la promoción y defensa del empleo. Que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, como autoridad de aplicación, tiene a su cargo la elaboración de los planes y programas pertinentes y, en tal sentido, dentro de sus competencias, la de disponer todas las medidas necesarias para alcanzar los objetivos previstos por las leyes a fin de atender las situaciones que pongan en peligro la calidad y/o cantidad de puestos de trabajo.

Atento al carácter permanente que adquirió el Programa de Recuperación Productiva (REPRO), el MTEySS dictó una serie de resoluciones destinadas a reglamentar el mismo y especificar los requisitos y condiciones a cumplir para su acceso. Entre ellas encontramos la Resolución 938/2020 (y su modificatoria 198/2021) que prevé el pago previo del Aporte Solidario, aporte éste que también forma parte del paquete de medidas acogidas por el gobierno para hacer frente a la crisis económica actual.

No obsta a lo expuesto la invocación del peligro en la demora, por cuanto no se han acercado elementos probatorios que demuestren ni la urgencia de la medida ni el daño irreparable.

Lo expuesto no importa adelantar opinión respecto del resultado definitivo del proceso, teniendo en consideración que las medidas cautelares sólo requieren un análisis provisorio de los hechos y del derecho invocado por el actor que conlleve a predicar si su pretensión es o no verosímil.

FMZ 6907/2021/1/CA1

“Inc. Apelación en Autos Desarrollos Maipú SA. c/ PEN y Otro s/ Amparo Ley 16.986”

21.12.2021

Originarios del Juzgado Federal nº 2 de Mendoza, Secretaría Civil nº 4

Sala B - Firmado: Alfredo Rafael Porras, Gustavo Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza.

En sentido similar, pero respecto a las Resoluciones 1119/2020 y 387/2021 que excluyen del programa a las empresas que perciban otros subsidios del Estado Nacional, ver Sala B en autos FMZ 11529/2021/1/CA1, “Inc. de medida cautelar en autos Empresa El Rápido S.R.L. c/ AFIP s/ Amparo Ley 16.986”, del 25.11.2021.



**PENAL**



**VOCES:**

Lavado de activos. Secuestro de dinero. Falta de justificación de su origen. Dolo. Procesado imputado también por narcotráfico.

**HECHOS:**

A raíz de una investigación policial por tráfico de estupefacientes, se realizan diversos allanamientos. En el domicilio de uno de los actualmente imputados, A.L.F., se halló además de 62 gramos de presunta marihuana fraccionada y de una importante provisión de armas y municiones, la cantidad de \$430.000 y U\$S 114.800.

Una vez indagado, el señor juez de instrucción dictó el procesamiento con prisión preventiva de A.L.F. por tenencia y comercialización de estupefacientes, como así también por infracción al art. 303 inc. 3º en función del inc. 1º del CP, enrostrándole haber recibido dinero proveniente de un delito y ponerlo en circulación en el mercado, a fin de darle la apariencia de un origen lícito. Apelado esa decisión por la defensa técnica del procesado y previo dictamen negativo del Ministerio Fiscal, la Cámara confirmó el procesamiento.

**SUMARIOS:**

Los resultados de las vigilancias, las imágenes captadas de los registros fílmicos y las transcripciones telefónicas entre ellos y con otras terceras personas dan cuenta de la participación activa de A.L.F. como así también de la conexión y líneas de distribución con otros partícipes imputados también en la causa principal. Las circunstancias fácticas analizadas autorizan a presumir que las conductas de los imputados, se desplegaron en el marco de las etapas en la cadena de narcotráfico de estupefacientes.

Como resultado de los allanamientos efectuados en el marco de la presente investigación, se logró el hallazgo en el domicilio del imputado F.A.L de la suma de aproximadamente \$430.000 y U\$S 114.800, distribuidos en diferentes lugares de la vivienda. Además, se procedió al secuestro de una Pick Up, marca TOYOTA 2018.

A ello, se suma que no se ha podido establecer el origen del dinero líquido hallado, ni justificar ingresos que permitieran la compra de U\$D 114.800.

Hay elementos suficientes para considerar que el dinero disponible podría provenir de una actividad ilícita, pues el origen de los fondos no ha sido justificado, y tampoco se ven respaldados por la condición fiscal del constituyente.

El propio imputado en declaración indagatoria indicó que su ocupación es la de electricista por la que percibe un ingreso mensual de \$40.000 a \$50.000 mensual, suma que no alcanza para justificar el origen del dinero incautado.

Asimismo, se valora el resultado de una comunicación telefónica de la que surge que Frías invertiría en vehículos. .

La prueba de indicios y el principio de primacía de la realidad permiten afirmar que si el imputado no tenía actividad ni ingreso genuino que permitiera justificar la tenencia de tal cantidad de dinero líquido encontrada, el mismo provendría directamente de las actividades ilícitas que realizaría, pudiendo aplicarlo a cualesquiera de las operaciones que constituyen el lavado de activos.

El delito de lavado de activos consiste en un accionar mediante el cual los bienes de origen delictivo son integrados al sistema económico formal, de manera tal que adquieren la apariencia de haber sido obtenidos de una forma lícita. Por intermedio de determinadas conductas, el sujeto activo logra legitimar o “lavar” bienes provenientes de un ilícito anterior (de la ampliación de fundamentos del Dr. Juan Ignacio Pérez Curci).

La tipificación de este delito fue incorporado por medio de la Ley 26.683 (B.O., 21/6/2011), y vino “impuesta” por el Group d’ Action Financierere sur le Blanchiment de Capitaux (GAFI), grupo que en el año 1990 creó sus famosas ‘40 recomendaciones’. Estas últimas consisten, básicamente, en la sugerencia de que cada legislación local deba tenerlo tipificado, junto con la aplicación de sanciones a las personas jurídicas y la incorporación del blanqueo imprudente (de la ampliación de fundamentos del Dr. Juan Ignacio Pérez Curci).

El principal fin de la reforma del año 2011 fue convertir el delito de lavado de activos en una figura autónoma y, para ello, se suprimió de su texto la exigencia de la no participación del sujeto activo en la actividad delictiva previa; como sucedía en el derogado artículo 278 del C.P (de la ampliación de fundamentos del Dr. Juan Ignacio Pérez Curci).

La esencia de este delito de lavado de activos o de dinero gira en torno de la falsa apariencia de legalidad que se les imprime a las ganancias producidas por la actividad criminal al ser insufladas en el mercado de bienes y capitales. De esta manera se logra que bienes originados en una economía criminal sean trasvasados por medios legítimos, sea bancarios, financieros, comerciales o de cualquier otra forma de transferencia, a los sectores públicos o privados de la economía nacional o internacional (de la ampliación de fundamentos del Dr. Juan Ignacio Pérez Curci).

Requisito de este ilícito es la necesaria voluntad e intención que debe poseer el sujeto activo para lograr blanquear estos bienes o dinero ‘sucio’ (de la ampliación de fundamentos del Dr. Juan Ignacio Pérez Curci).

El dinero secuestrado en poder de A.L.F. podría provenir de un origen ilícito, ya que resulta lógico y de sentido común que, dadas las condiciones de vida del imputado, el secuestro de su domicilio de las sumas de \$ 421.100 y U\$114.800, , resultaría un indicio de la realización de actividades ilícitas. Ello sumado a que en su domicilio también se secuestró 62,1 gramos de marihuana, armamentos varios, y una Pick Up TOYOTA, 2018 (de la ampliación de fundamentos del Dr. Juan Ignacio Pérez Curci).



Por último, lo manifestado en la declaración indagatoria de A.L.D., donde dijo ser electricista con ingresos mensuales de \$ 40.000 o \$ 50.000, resulta una suma que aparece como desproporcionada con la cantidad de dinero secuestrado de su domicilio. Por lo que, la misma podría provenir de una actividad ilícita (delitos por los que se encuentra procesado) (de la ampliación de fundamentos del Dr. Juan Ignacio Pérez Curci).

FMZ Nº 32538/2018/11/CA1

“Legajo de apelación en autos Tisera, Matías Gabriel, Frias Amado Lisandro, Frias Jonathan Ezequiel y Otros por Infracción Ley 23737 -Infracción Ley 23737”

27.10.2021

Originarios del Juzgado Federal Villa Mercedes, Secretaria Penal Criminal y Correccional.

Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza.

---

**VOCES:**

Ley Penal Tributaria. Evasión Agravada. Cambio del monto mínimo de punibilidad Ley 27.430. Ley penal más benigna. Sobreseimiento y archivo del proceso.

**HECHOS:**

El juzgado de instrucción dictó el sobreseimiento de la imputada y el archivo de la causa por considerar que, conforme al dictado de la Ley 27.430, la supuesta evasión investigada no alcanzaba el monto mínimo de exigido por el tipo penal. Apelada la decisión por la AFIP, querellante, la Cámara no hace lugar al recurso y confirma la resolución cuestionada por aplicación de la ley penal más benigna.

**SUMARIOS:**

En diciembre de 2017 se sancionó la ley 27.430, cuyo artículo 279 establece un nuevo “Régimen Penal Tributario”, derogando expresamente el anterior. Este nuevo régimen eleva los montos mínimos a partir de los cuales son punibles las conductas que encuadran en los distintos tipos penales previstos.

Atento a que la modificación recae sobre el monto previsto para que la evasión sea considerada delito, se advierten posiciones encontradas en la actual jurisprudencia respecto a la naturaleza del incremento. La discusión gira en torno a considerar la elevación como una actualización monetaria de las condiciones objetivas de punibilidad, o como un cambio en la valoración social de la conducta penalmente reprochada. En caso de adherir a la primera postura no debe aplicarse el principio de ley penal más benigna como garantía penal para el imputado, mientras que en caso de sostener la segunda posición, sí procede la aplicación de la garantía penal.

La norma vigente –ley 27430-, no considera como delito el hecho de evadir total o parcialmente el pago de tributos, mediante la utilización de facturas o documentos falsos, si el perjuicio generado no supera la suma de un millón quinientos mil de pesos (\$ 1.500.000).

En la actualidad, a la luz de la normativa vigente (art. 2 inc. d del nuevo régimen penal tributario instaurado por la Ley 27.430) la conducta denunciada -evasión tributaria agravada por el uso de documentación apócrifa no constituye delito por no alcanzar el monto objetivo de punibilidad de (\$1.500.000), correspondiendo por ello proceder al ARCHIVO de estos obrados.

Por otro lado, más allá de que se considere que la deuda generada por la evasión haya sido o no cancelada en su totalidad, lo cierto es que tal circunstancia no conmueve el hecho de que el monto presuntamente evadido no supera la condición prevista por la ley n° 27.430, lo cual impide proseguir la acción penal.

Más allá de que la ley 27.430 se sanciona como consecuencia de la depreciación monetaria causada por el fenómeno inflacionario, en ningún momento dispone una excepción al principio de la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna.

En nuestro régimen republicano de separación de poderes, le está vedado al Poder Judicial menoscabar el ámbito de competencia del Poder Legislativo. Por ello, no haciendo el legislador mención alguna en relación a la no aplicabilidad del principio en análisis, no hay razón que sostenga su inaplicabilidad.

A su vez, el artículo 18 de la Constitución Nacional indica que para que una persona pueda ser sometida a proceso, la conducta que se le imputa, así como la escala penal prevista para esa conducta, deben haber sido individualizadas en una ley anterior a la comisión del hecho, de lo que se desprende el principio de irretroactividad de la ley penal. Este principio reconoce como excepción el caso de una ley penal más benigna, lo que se encuentra previsto en el art. 9 de la C.A.D.H y en el art. 2 del C.P

En razón de que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ella, se observa que la Ley 27.430 no condiciona su aplicación a circunstancia alguna y tampoco formula excepciones ni distingos.

No resulta posible interpretar la norma en análisis en contra de la garantía prevista en el art. 9 de la C.A.D.H. y art. 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (de conformidad a lo establecido en el art. 75 inc. 22 de la C.N.) y art. 2 del C.P.

Advirtiendo que la ley 27.430, es más benigna en comparación con la ley vigente al momento de cometer el ilícito, y considerando que, del texto de la ley no puede

extraerse una interpretación contraria al principio *pro homine*, resulta adecuada su aplicación.

Resulta ajustado a derecho el archivo de los obrados, en tanto la conducta denunciada por el organismo federal de recaudación es atípica.

FMZ 3027/2019/CA1

“Valenzuela, Claudia Antonia s/ Evasión Agravada Tributaria”

29.10.2021

Originarios del Juzgado Federal nº 1 de Mendoza, Secretaría Penal A.

Sala B - Firmado: Alfredo Rafael Porras Gustavo Castiñeira de Dios y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza.

En sentido similar, autos FMZ 51835/2019/CA1, caratulados: “TEXTIL CONCARAN S.A. s/ INFRACCIÓN LEY 24.769” del 21/12/2020, Sala B.

---

#### **VOCES:**

Competencia Federal. Supresión del estado civil. Nulidad de Sobreseimiento dictado en sede provincial. Cosa Juzgada. *Non bis in indem*. Interés superior del niño.

#### **HECHOS:**

Se inicia el proceso en sede provincial por investigación de supresión de identidad, falsedad ideológica y sustracción de menores. La imputación estuvo dirigida contra el médico que habría atendido el nacimiento como así también contra la receptora de la bebe, que pasó a ocupar el rol de madre. En el año 2015, el Juez de instrucción provincial dictó el sobreseimiento por prescripción de la receptora, el que quedó firme por falta de recurso del Ministerio Fiscal. Luego, a raíz de un planteo del médico imputado, declaró su incompetencia. Arribado los autos a la Justicia Federal, la defensa de la procesada planteó la excepción de cosa juzgada. El juez de instrucción dispuso su rechazo porque se había declarado la nulidad del sobreseimiento. Apelada por la imputada el referido auto, la Cámara hace lugar al recurso, revoca la resolución apelada y le reconoce autoridad de cosa juzgada al sobreseimiento de la encartada dictada en sede provincial.

#### **SUMARIOS:**

El delito de supresión de estado civil concurre idealmente con la falsificación del acta de nacimiento y del documento de identidad. Debe ser investigado por la justicia federal, habida cuenta el carácter nacional de este documento.

La declaración de incompetencia se sustenta en el resguardo de la garantía de “Juez Natural”, con la cual se procura asegurar que las personas sospechadas de la comisión de un hecho criminal sean enjuiciadas en el marco de un debido proceso legal y no sean sacadas de los jueces ordinarios.

La declaración de incompetencia sólo opera y puede ser invocada en favor de la persona acusada y no en su perjuicio, como ocurre en los presentes, donde la incompetencia y la nulidad de lo actuado en la jurisdicción local fue dispuesta en el año 2020, sin siquiera haberse notificado dicha resolución a la imputada. La procesada había sido sobreseída de manera definitiva en el año 2013 en la jurisdicción local, por los mismos hechos que por los que ahora se prende someterla nuevamente a investigación y juzgamiento, afectándose así de manera grosera y grave el derecho de defensa que asiste a la nombrada.

La Fiscalía invocó el precedente de la CSJN “Weissbrod” según el cual no se viola la garantía del non bis ídem cuando la primera decisión es anulada. No obstante, no meritó que en ese mismo fallo, la Corte destacó que en se había interpuesto recurso extraordinario contra la sentencia anulada, mientras que en los presentes la sentencia que dispuso la nulidad no fue oportunamente recurrida. En consecuencia, el caso traído a consideración encuentra más similitudes fácticas con el precedente “Mattei” del Máximo Tribunal de la Nación.

El Ministerio Público Pupilar (quien interviene en resguardo de los intereses de la menor cuya identidad habría suprimida) se alineó a la posición defensiva de la imputada. No sólo por entender que se encuentra en juego la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada, sino también porque el resultado al que se arribe tendrá incidencia directa sobre la menor.

Conforme al art. 11 de la ley n° 26.061 y la jurisprudencia emanada de la Corte IDH los niños tienen derecho a permanecer en el núcleo familiar a menos que lo contrario fuera aconsejable para su propia protección.

Conforme al informe del equipo interdisciplinario acompañado por el Ministerio Pupilar, surge que en autos se encuentra en juego el interés superior de la menor, quien ha manifestado preocupación y nerviosismo por el temor que le genera la posibilidad de ser desvinculada de su familia de crianza, con la que ha construido vínculos estables.

Es ajustado a derecho reconocer la firmeza definitiva del sobreseimiento de la imputada dictado por la jurisdicción provincial por los hechos objeto de la presente investigación.

Respecto al principio non bis in ídem, es necesario que se adecúen los tres elementos de la pretensión, cuya presencia es indispensable a tales efectos. Debe mediar identidad de persona perseguida, tratarse del mismo hecho y ser igual la fuente de la persecución (de la ampliación de fundamentos del Dr. Pérez Curci).

En relación a los hechos, los mismos deben ser idénticos, como ocurre cuando la imputación es la misma (identidad de hecho punible). En los presentes obrados, tanto

la instrucción en la Justicia Provincial como en la Justicia Federal, obedecen a la misma situación fáctica. Lo expuesto surge de la declaración indagatoria en la Justicia de la Provincia y de la declaración indagatoria en la Justicia Federal (de la ampliación de fundamentos del Dr. Pérez Curci).

Respecto de la igualdad en la fuente de persecución, si bien no desconozco la postura en cuanto a la incompetencia y la nulidad de lo actuado en la Justicia de la Provincia, entiendo que ello no puede repercutir en perjuicio de la imputada, máxime teniendo en cuenta que la nulidad declarada fue consecuencia de la incompetencia material. Por ende, un error judicial no podría comprometer de ninguna manera las garantías constitucionales de la procesada. A ello se le suma que la declaración de nulidad no habría sido notificada a la encartada, por lo que entiendo que agrava aún más la situación arriba señalada, sometiéndola a un doble juzgamiento (de la ampliación de fundamentos del Dr. Pérez Curci).

Anular un sobreseimiento firme, teniendo en cuenta que la nulidad obedece a cuestiones de competencia material, implicaría desconocer los efectos de la cosa juzgada, violando en consecuencia la garantía del non bis in ídem (de la ampliación de fundamentos del Dr. Pérez Curci).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que un individuo no fue sometido a dos juicios o procesos judiciales distintos sustentados en los mismos hechos si la sentencia condenatoria que se pronunció a su respecto no se produjo en un nuevo juicio posterior a una sentencia firme que hubiera adquirido la autoridad de la cosa juzgada, sino que fue emitida en una etapa posterior de un mismo proceso judicial penal que no había concluido con el dictado de esa decisión final e inmutable (de la ampliación de fundamentos del Dr. Pérez Curci).

El sobreseimiento declarado en la Justicia de la Provincia de Mendoza se encontraba firme al no haber sido apelado por el Ministerio Público Fiscal. Teniendo en cuenta que el sobreseimiento cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta, es que entiendo que corresponde reconocer la autoridad de cosa juzgada del mismo (de la ampliación de fundamentos del Dr. Pérez Curci).

FMZ 41055/2015/2/CA2

“Legajo de apelación en autos ´Carballo, Jacinto y Pace Viviana Edith s/ Infracción art. 139 bis, primer párrafo del C.P. según Ley 24.410, Infracción art. 139 bis, segundo párrafo del C.P. según Ley 24410 Falsificación documento destinado a acreditar identidad y Otros”

02.11.2021

Originarios del Juzgado Federal de San Rafael, Secretaría Penal.

Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci (con ampliación de fundamentos), Manuel Alberto Pizarro y Alfredo Rafael Porras, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza.

### **VOCES:**

Supresión del estado civil. Sustracción de Menores. Falsedad Ideológica del certificado de nacimiento. Prescripción. Delito continuado. Interrupción por llamado a indagatoria.

### **HECHOS:**

Se inicia el proceso en sede provincial por investigación de supresión de identidad, falsedad ideológica y sustracción de menores dirigida contra el médico que habría atendido el nacimiento de una menor que fue entregada a quien no era su madre, emitiendo el certificado de nacimiento a nombre de la receptora. Luego de declararse la incompetencia de la justicia provincial, y arribados los autos al Juzgado Federal de San Rafael, el imputado efectuó un planteo de prescripción. El mismo fue rechazado por el juez de instrucción. Apelada esa decisión, la Cámara Federal no hace lugar al recurso y confirma el rechazo de la prescripción.

### **SUMARIOS:**

Por “sustraer” se entiende la acción de apartar de la esfera de custodia de los padres, tutores o guardadores. La sustracción se consuma cuando el autor ha logrado apartar al menor de esa esfera de dicha custodia. La acción de “retener” importa la imposibilidad física del menor de diez años de regresar a la custodia de los padres o la guarda de terceros. Por último, la acción de “ocultar” requiere que el autor conozca que el menor de edad ha sido previamente sustraído y de esta manera impide el restablecimiento del vínculo.

La retención y ocultación se mantuvo durante toda la niñez de la menor y hasta la fecha en que ella tomó conocimiento real respecto a su situación filiación.

No se ha aportado dato alguno que permita dilucidar el verdadero vínculo biológico que hace a la identidad de la menor ni otra prueba que permita tener por acreditada la hipótesis defensiva respecto a que la niña habría sido entregada voluntariamente o abandonada por su madre de sangre.

Este tipo de delito han de considerarse permanentes, por cuanto la retención y ocultación se ha mantenido por voluntad delictiva del autor el tiempo en que ha subsistido el estado antijurídico creado por el mismo, esto es, hasta la real toma de conocimiento de la menor de que su identidad biológica no se corresponde con la que le ha sido otorgada legalmente. Ello recién ha tenido lugar, al practicarse la prueba de ADN que determinó la inexistencia de vínculo biológico entre la niña y su madre de crianza, por lo que no ha transcurrido el plazo legal previsto por el art. 62 del Código Penal para declarar prescripto el delito en ninguna de las figuras penales que le han sido endilgadas.

Cabe destacar, que con el primer llamado a indagatoria en autos al encausado se ha visto interrumpido el curso del cómputo de prescripción conforme lo prevé el art. 67 inc. ‘b’ del Código Penal.

FMZ 41055/2015/2/CA2

“Legajo de apelación en autos ´Carballo, Jacinto y Pace Viviana Edith s/ Infracción art. 139 bis, primer párrafo del C.P. según Ley 24.410, Infracción art. 139 bis, segundo párrafo del C.P. según Ley 24410 Falsificación documento destinado a acreditar identidad y Otros”

02.11.2021

Originarios del Juzgado Federal de San Rafael, Secretaría Penal.

Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Manuel Alberto Pizarro y Alfredo Rafael Porras, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza.

---

**VOCES:**

Recurso de apelación del Ministerio Fiscal. Presentación fuera de término. Requerimiento de medidas previas dentro de los tres días. Excitación de la acción penal. Se confirma concesión y se ingresa en el análisis del fondo del recurso..

**HECHOS:**

En la causa, el juez declaró inimputable al procesado, dispuso su libertad y ordenó el archivo de las actuaciones. Notificada esa decisión al Ministerio Fiscal, éste solicitó la realización de diversas medidas para luego de más de 30 días hábiles de aquella notificación, deducir recurso de apelación, el que fue concedido por el juez de instrucción. Arribado los autos a esta Alzada, la defensa del encartado planteó su extemporaneidad ante esta instancia. La Cámara rechaza ese planteo e ingresa al examen del recurso.

**SUMARIOS:**

El Ministerio Público Fiscal presentó escrito requiriendo medidas previas dentro de los tres días, cumpliendo con ello el término legal establecido por el código de rito.

Dicha presentación evidenció un claro interés de parte del órgano acusador en continuar impulsando la acción penal, así como su expresa voluntad de solicitar nuevas medidas para, eventualmente, someter la decisión un nuevo examen. Por ello, si bien fue con posterioridad al vencimiento del plazo estipulado que presentó nuevo escrito con los concretos argumentos por los cuales consideró erróneo el criterio adoptado por este tribunal mediante el auto de fecha 17 de mayo pasado, ello no significa que el mismo haya sido incoado de manera extemporánea.

FMZ 5069/2021/CA1

“Martínez Barraquero, Julián Enrique s/ Infracción Ley 23.737 (Art. 5 Inc. A)”

10.11.2021

Originarios del Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, Secretaria Penal A

Sala B - Firmado: Alfredo Rafael Porras Gustavo Castiñeira de Dios y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza.

---

**VOCES:**

Estupefacientes Tenencia dentro de la penitenciaria. Calificación. Simple tenencia o Consumo propio. Cantidad y fraccionamiento excluye consumo en etapa inicial del proceso. Procesamiento.

**HECHOS:**

A raíz de una requisita en una unidad penitenciaria, se secuestra en la celda del imputado, 36 gramos de marihuana fraccionada en 13 envoltorios. El juez de instrucción dispuso su procesamiento por tenencia simple de estupefacientes (artículo 14, primera parte de la Ley 23.737). Apelada la decisión por su defensa, ésta solicita su recalificación como tenencia para consumo, de acuerdo con lo declarado por el encartado durante su declaración indagatoria. Previo dictamen negativo del Ministerio Fiscal respecto al recurso, la Cámara lo desestima y confirma el procesamiento de primera instancia.

**SUMARIOS:**

Del análisis de los hechos y las pruebas recabadas en la causa, puede concluirse, al menos con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, que el imputado habría cometido presuntamente el delito previsto y penado en el art. 14 primera parte de la ley 23.737 (tenencia simple de estupefacientes), en virtud de habersele encontrado, dentro de su esfera de custodia una bolsa de nylon que contenía 13 envoltorios realizados en nylon que tenían en su interior sustancia estupefaciente – marihuana-.

La tenencia de estupefacientes es punible por el sólo hecho de “tener” el material prohibido, es decir, cuando se encuentra bajo la esfera de custodia, pudiendo disponerse de la misma, lo cual se condice con la acción enrostrada al procesado.

La droga hallada se encontró oculta en la celda donde se aloja el apelante, por lo cual es lógico inferir que la misma sería de su propiedad, sin que pueda acreditarse fehacientemente que la misma era destinada exclusivamente a su consumo personal, dada la cantidad y la forma en que estaba acondicionada, lo cual aleja la hipótesis de destino único de consumo personal de la misma.

La declaración del encartado de ser consumidor durante su declaración indagatoria, no resulta suficiente para considerar que la sustancia ilícita habida era para exclusivo consumo personal y recalificar los hechos en los términos del art. 14 2da. Parte de la ley 23.737. Es que, la cantidad de droga hallada y el fraccionamiento de la misma



impiden sostener, al menos en esta etapa procesal, que el estupefaciente tuviera como destino inequívoco el consumo personal.

La tenencia de estupefacientes para consumo personal por personas detenidas en una unidad penitenciaria no está excluida per se del amparo constitucional de la garantía de autonomía personal prevista en el art. 19 de la Constitución Nacional. Sin embargo, el particular supuesto en examen –donde se ha secuestrado una cantidad no menor de estupefaciente el cual estaba fraccionado-, impide suponer que el estupefaciente haya tenido como destino inequívoco su uso su uso personal.

FMZ 58087/2018/CA1

“Gómez Henrique, Alexander Nahuel s/ Infracción Ley 23.737”

10.11.2021

Originarios del Juzgado Federal nº 3 de Mendoza, Secretaría Penal D

Sala B – Firmado: Alfredo Rafael Porras Gustavo Castiñeira de Dios y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza.

---

#### **VOCES:**

Imputabilidad. Estupefacientes. Tenencia para comercio. Delito de peligro abstracto. Delito continuado. Pericial médica. Valoración por el juez. Procesamiento.

#### **HECHOS:**

En el marco de una investigación por violencia de género, se realizó un allanamiento en el domicilio del encartado y se secuestró 4 kilos de marihuana, junto a otros elementos -balanza de precisión y demás insumos de acondicionamiento- que demuestran que en principio la misma no estaría destinada a consumo personal. Luego de su detención y debido al estado que exhibió durante el procedimiento, se le practicó un examen psicológico y toxicológico por intermedio del Cuerpo Médico Forense de Mendoza, en cuyo informe se indicó que el procesado debía ser incluido en los eximentes del artículo 34 inciso 1 del Código Penal, recomendando su evaluación por un equipo interdisciplinario y su internación en el Hospital “El Sauce”. Frente a tal circunstancia el señor juez de instrucción, apoyado en el informe pericial, resolvió la declaración de no punibilidad del imputado, dispuso su libertad y resolvió archivar las actuaciones. Esa decisión fue apelada por el Ministerio Fiscal, el que fue sostenido por el Sr. Fiscal de Cámara. Al resolver, el Tribunal de Alzada recepta el recurso, revocar la declaración de inimputabilidad y ordena que se continúe con la instrucción de la causa.

#### **SUMARIOS:**

Los jueces no están obligados a seguir la opinión de los peritos, pues lo contrario implicaría que éste podría sustituir al juez, erigiéndose virtualmente en quien en definitiva decidiría en la causa.

El magistrado tiene el poder-deber de practicar sobre el informe de los expertos una atenta labor crítica, observando y considerando detenidamente no sólo las conclusiones definitivas a las que el perito hubiere llegado, sino también las operaciones y prácticas que para ello hubiese efectuado, los fundamentos y razones con las que sustenta aquellas, y la seriedad de todo el desarrollo de la prueba

La controversia surge a raíz de la interpretación otorgada por el a quo al informe pericial confeccionado por profesionales del Cuerpo Médico Forense de la Provincia de Mendoza al encausado, realizado unas horas después de que personal de policial procediera al allanamiento de su domicilio y a su detención. El mismo da cuenta que el juicio del nombrado estaba desviado, concluyendo que debe ser incluido en los eximentes del art. 34 inc. 1 del CP .

El diagnóstico expresado en el informe pericial ha sido completado a través de las declaraciones de las profesionales encargadas de su confección, donde hicieron mención de que el encartado estaba con sus facultades mentales alteradas en el momento del hecho (allanamiento), de lo cual se desprende que en otras circunstancias –en momentos previos al hecho en cuestión-, éste habría podido estar con pleno uso de las mismas.

La alienación mental diagnosticada del encartado respondería a un episodio de consumo de estupefacientes que habría acaecido en momentos del allanamiento, sin indicar que esa situación de alteración mental sea permanente. Es decir, que en momentos previos a su detención, en los cuales habría adquirido y guardado la sustancia estupefaciente, el mismo podría haber tenido plena comprensión de la ilicitud de los hechos.

A los fines de determinar si una persona no puede comprender la criminalidad de una acción típica, es necesario valorar su situación mental con las circunstancias fácticas del hecho, lo que no se observa en el decisorio del magistrado de grado.

El bien jurídico protegido por la ley 23.737 es la salud pública, la protección de la sociedad frente a las consecuencias negativas del consumo de drogas. El delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, tipifica un estadio anterior la lesión de la salud pública, en base a que la idoneidad de la conducta contribuiría a la difusión de estupefacientes en la sociedad. El art. 5 inc. c) de la ley 23.737 ha contemplado el delito como de peligro abstracto, desvinculando la acción del resultado, en una figura penal que exige un elemento objetivo y uno subjetivo.

El delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercio -art. 5 inc. c) de la ley 23.737-, requiere de actos anteriores para su realización, los cuales son constitutivos del mismo. Es necesario que el autor obtenga de alguna manera el estupefaciente, lo traslade, lo fraccione y lo guarde. Estos elementos permiten suponer que el delito referido no se condice con un momento temporal único.

A ello cabe agregar que el hospital “El Sauce” informó que el encausado fue externado, concurriendo a controles posteriores a dicho nosocomio. Como se observa, la evolución de su estado mental indica que el tratamiento habría tenido un efecto favorable, transitando el incuso estados mentales normales.

Sin desconocer que lo que analiza el art. 34 inc. 1 del CP es la comprensión de la criminalidad del acto al momento del hecho, tratándose de un delito de tenencia de estupefacientes para comercio, el cual podría suponer acciones previas para su comisión, se impone la necesidad de revocar la declaración de inimputabilidad del procesado. Es que tal decisión se presenta apresurada, pues corresponde a la etapa de instrucción analizar si su participación en el hecho presuntamente atribuido, fue solo en el momento del allanamiento o si existieron participaciones anteriores. Solo en el primer supuesto, se presentaría justificada la declaración de inimputabilidad.

La valoración de la prueba pericial, a la luz de los principios de sana crítica racional, sugiere la necesidad de continuar, por el momento, con la investigación, hasta tanto se determine si la alteración de las facultades mentales del procesado responde a un momento determinado o si puede extenderse a momentos anteriores al allanamiento

En lo que hace a la situación de libertad del encartado, ordenada por la instrucción, corresponde se mantenga la misma, en tanto ello no fue motivo de agravio.

FMZ 5069/2021/CA1

“Martínez Barraquero, Julián Enrique s/ Infracción Ley 23.737 (Art. 5 Inc. A)”

10.11.2021

Originarios del Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, Secretaria Penal A

Sala B - Firmado: Alfredo Rafael Porras Gustavo Castiñeira de Dios y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza.

---

**VOCES:**

Estupefacientes. Tráfico. Comercio (pasamanos). Cultivo: Escasa cantidad (13 grs. de plantas). Hija menor del imputado con epilepsia. Aceite. Falta de autorización. Procesamiento. Disidencia del Dr. Pérez Curci en relación al cultivo. Falta de lesión al bien jurídico protegido. Sobreseimiento.

**HECHOS:**

A raíz de una denuncia anónima, se realizaron tareas de investigación en el domicilio del imputado, donde personal policial pudo advertir la concurrencia de varias personas que realizaban con el procesado los pases de manos típicos de la compra venta de estupefacientes. Emitida orden de allanamiento, previo a dicho procedimiento y luego de observar una maniobra típica de venta al menudeo por el encausado, personal policial detuvo a los presuntos compradores, resultando de su requisa personal el

secuestro de 1,9 gr de marihuana. Efectuado el allanamiento en la residencia del encartado, se secuestró dos plantines de marihuana con un peso total de 13 gr (además de tres celulares y dinero en efectivo). El juez de instrucción ordenó el procesamiento sin prisión preventiva del encausado por dos hechos: comercio de estupefacientes y cultivo de estupefacientes. La decisión fue apelada por su defensa técnica. Previo dictamen negativo del Ministerio Fiscal, la Cámara, por voto mayoritario, rechazó la apelación y confirmó el procesamiento tanto por comercio, como por cultivo de estupefacientes. El voto disidente en cambio propuso el sobreseimiento parcial del encartado por la figura del cultivo, por considerar atípica la conducta achacada en tal sentido.

### **SUMARIOS:**

Si bien, el legislador no ha exigido la demostración de dolo o intencionalidad de lucro en el tráfico de estupefacientes, si ha dado especial importancia a esa acción como puntapié inicial en la cadena. Atenúa la figura sólo cuando inequívocamente se acredita el destino de cultivo o guarda para consumo personal, para lo cual, la cantidad de plantas o semillas secuestradas es un indicio que debe ser interpretado, en caso de duda, a favor del reo. Sin embargo, dicha inferencia no puede hacerse sin efectuar un análisis contextualizado de los hechos en que se sustenta la causa.

Teniendo en cuenta las vigilancias previas por las que fue individualizado el encartado, realizando maniobras típicas de comercio al menudeo de sustancia estupefaciente y el acto de comercio comprobado por la prevención, no puede concluirse sin más que el cultivo efectuado, aunque fuera escaso, haya sido con los fines legítimos que invoca el encausado.

El “cultivo de plantas” fue detectado y se secuestraron las plantas, no pudiendo la escasez de las mismas (por tratarse de plantas pequeñas) desacreditar la criminalidad del acto en tanto que: a) las mismas no tenían como destino el consumo personal del encausado; b) no se ha incorporado elemento probatorio que permita acreditar que el cultivo estaría destinado a producir aceite de cannabis para el tratamiento de epilepsia de la hija del imputado, es decir, que haya sido indicado su suministro por el médico tratante, ni que el nombrado estuviere autorizado para fabricar dicho aceite y ; c) el resultado de las diligencias investigativas realizadas por la prevención permiten prima facie inferir que el cultivo detectado podría estar enderezado a producir sustancia estupefaciente para su posterior venta.

No pasa inadvertido que durante el allanamiento al domicilio, la hija del encausado sufrió un ataque de epilepsia por el que tuvo que ser asistida. No obstante, ello no resulta suficiente para acreditar que el tratamiento indicado para su enfermedad haya sido el suministro de aceite de cannabis.

Aunque no se desconozca la enfermedad de la hija del imputado, ni que al momento de la indagatoria, éste haya declarado que tenía plantas de cannabis para producir aceite para el tratamiento de ella, en autos no se acreditó la indicación médica de

dicho tratamiento ni la autorización que tuviera el procesado para producir el aceite, con lo cual, obrando prueba e indicios incriminatorios, no se puede concluir prima facie la legalidad de la conducta de cultivo y

En efecto, encontrándose corroborado el cultivo y no habiendo prueba suficiente que permita acreditar el descargo efectuado por el imputado en su declaración indagatoria o desacreditar la fuerza probatoria de los elementos e indicios incriminatorios reunidos en su contra por la investigación hasta el presente, se impone confirmar el procesamiento en orden al delito previsto y reprimido por el art. 5 inc. a) de la ley 23.737.

Respecto a la modalidad comercio, deben meritarse las vigilancias que precedieron al allanamiento, el resultado obtenido del mismo, la sustancia secuestrada a los presuntos compradores, el dinero de diversa denominación y las plantas de cannabis en estado de cultivo secuestradas, de las que se extrae la sustancia estupefaciente que fue incautada a los compradores (marihuana); todo lo cual constituye indicio de que el imputado habría perfeccionado el presunto acto de comercialización de estupefacientes en infracción al art. 5 inc. c) de la Ley 23.737.

La actividad del procesado, observada en numerosas tareas de vigilancia desplegadas por la Prevención, en las cuales se advierte la concurrencia habitual de diferentes personas al domicilio y un intercambio o pases de manos consecutivo o simultáneo, constituyen movimientos típicos de venta de estupefacientes al menudeo y respaldan la conclusión a la que arriba el a quo.

El dinero secuestrado, si bien no pareciera una gran cantidad, resulta un dato eventual derivado de la cantidad de maniobras que se hubieran realizado en el día del operativo, no obstante ello, si este dato se confronta con las demás constancias que corroboran la actividad de intercambio, escaso o no, resulta un elemento indicativo de la actividad de la compraventa de estupefaciente.

En el presente caso y en relación a la figura del 5 inc. a), no se ve lesionado el bien jurídico protegido por la Ley 23.737, esto es la salud pública. Lo expuesto resulta de las siguientes consideraciones: a) la cantidad de sustancia secuestrada, la que considero escasa (dos macetas con plantas de cannabis sativa de 15 cms con un peso de 10 gramos y otra planta de 4 cms con un peso de 3 gramos), b) no hay constancias de la capacidad germinativa de las plantas secuestradas que indique la cantidad de sustancia que se podría obtener de ellas para el consumo, c) lo referido por la defensa sobre el destino de las plantas secuestradas, indicando que serían para hacer aceite para su hija, la cual sería epiléptica crónica y ello le ayudaría para su salud (de la disidencia del Dr. Pérez Curci).

Considerando principalmente la cantidad exigua de plantas secuestradas; la falta de constancias que indiquen la capacidad germinativa de las mismas para producir estupefacientes; la situación de enfermedad de la hija del encartado (factor que debe

ser ponderado a efectos de determinar el tratamiento de la figura achacada), y lo valorado de la declaración indagatoria, entiendo que en el caso concreto no debe aplicarse la figura del artículo 5 inc. a) de la Ley 23.737 por no encontrarse comprometido el bien jurídico protegido en autos (de la disidencia del Dr. Pérez Curci).

Corresponde resolver la falta de tipicidad en el presente caso con respecto al cultivo de estupefacientes, acudiendo a la aplicación del principio de lesividad por ausencia de afectación al bien jurídico tutelado de la salud colectiva (de la disidencia del Dr. Pérez Curci).

No puede considerarse a un hecho como delictivo en la medida en que no haya producido una real afectación a un interés general tutelado por la ley penal, sin que para ello sea necesario recurrir a la declaración de inconstitucionalidad de la norma que lo incrimina (de la disidencia del Dr. Pérez Curci).

FMZ 15042/2020/2/CA1

“Legajo de apelación en autos Sánchez Barraquero, Cristian Julio p/ Infracción Ley 23.737”

06.12.2021

Originarios del Juzgado Federal nº 3 de Mendoza, Secretaria Penal E

Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Alfredo Rafael Porras y Juan Ignacio Pérez Curci (en disidencia parcial), Jueces de la Cámara Federal de Mendoza.

---

**VOCES:**

Habeas Corpus. Interno penitenciario. Salida transitoria art. 166 Ley 24.660. Padre enfermo. Traslado hacia otras jurisdicciones. Demoras. Rechazo

**HECHOS:**

El solicitante, detenido en el Complejo Penitenciario Federal Nº VI en Mendoza, solicitó autorización para visitar a su padre enfermo en San Luis. Dos días después de su solicitud, el padre fallece. Por ello, ese mismo día, se lo autoriza a asistir a sus funerales, lo cual rechaza. Al día siguiente de la muerte de su progenitor, el interno interpone habeas corpus acusando agravamiento de condiciones de detención por el daño que le ha ocasionado no poder ver a su padre con vida debido a las demoras en el trámite. El juez de instrucción lo rechaza. Apelada la decisión por el solicitante, la Cámara confirma el rechazo.

**SUMARIOS:**

Los traslados de internos hacia otras jurisdicciones, en este caso de Mendoza a San Luis, requieren de un tratamiento y autorización especial por parte del Servicio Penitenciario Federal, conforme lo normado por el art. 166 de la ley 24.660.

No se advierte en autos un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención del peticionante (Art. 3 inc. 2, ley 23098) toda vez que, si bien el interno ha sufrido la pérdida irreparable de su padre, la visita solicitada y autorizada no pudo concretarse debido al repentino deceso del mismo mientras dicha autorización se concretaba y no en razón de una demora injustificada por parte de las autoridades bajo cuya custodia se encuentra el apelante.

FMZ 19664/2021/CA1

“Alaniz Vargas s/ Habeas Corpus”,

07.12.2021

Originarios del Juzgado Federal nº 1 de Mendoza, Secretaría Penal B

Sala B - Firmado: Alfredo Rafael Porras Gustavo Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza.

---

**VOCES:**

Proceso Penal. Restitución de vehículo utilizado en la comisión del ilícito investigado. Secuestro y posterior incautación. Falta de acreditación de su propiedad.

**HECHOS:**

En el proceso principal se investiga la presunta infracción al artículo 116 de la ley 25.781 en concurso real con el art. 256 del Código Penal argentino en grado de tentativa (art. 42 del Cód. Penal), ello por haber el imputado facilitado el ingreso ilegal a la República Argentina de dos ciudadanos de nacionalidad chilena a través del paso internacional Túnel Internacional Cristo Redentor a bordo de una camioneta Renault Kangoo dominio chileno; habiendo además ofrecido dinero al gendarme a cargo del con el fin de continuar con su itinerario hacia la República Argentina.

En ese marco, la defensa técnica del procesado recurre el auto del señor Juez de Instrucción que rechazó su pedido de restitución del vehículo incautado, camioneta Renault Kangoo. La Cámara rechaza la apelación.

**SUMARIOS:**

El artículo 23 del Código Penal y el artículo 238 del Código Procesal Penal de la Nación, indican que los efectos secuestrados en causas penales deben quedar sujetos a disposición del juzgador, mientras perdure la sustanciación del proceso y a resultados de éste, siempre y cuando sean elementos que permitan demostrar la configuración del hecho investigado.

El vehículo habría sido utilizado para trasladar ilegalmente personas a través de la frontera, y el mismo fue secuestrado en los términos del art. 231 del C.P.P.N. en cuanto dispone que el juez podrá disponer el secuestro de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a decomiso o aquellas que puedan servir como medios de prueba.

La no restitución del rodado debe ser confirmada, toda vez que quien solicita su devolución no es su propietario, sino un chofer de la empresa transportista, siendo el titular del vehículo otro consorcio de nacionalidad chilena. Esta situación resulta decisiva, pues la apelante no acredita la voluntad del propietario, elemento esencial a valorar cuando se trata de la restitución de un bien.

Tampoco resulta un agravio procedente, que sobre el rodado no se hayan ordenado medidas de prueba, en tanto la causa se encuentra en su etapa de instrucción, sin que pueda asegurarse con certeza que no existan más personas involucradas en el hecho.

En el caso de examen no se ha visto menoscabada la propiedad del bien, sino solo su disponibilidad mediante una medida cautelar legítima tanto en su faz material como formal.

FMZ 11612/2021/1/CA1

“Incidente de Devolución en Autos Montoya, Gustavo Darío p/ Averiguación de Delito”  
14.12.2021

Originarios del Juzgado Federal nº 1 de Mendoza, Secretaría Penal C

Sala B - Firmado: Alfredo Rafael Porras Gustavo Castiñeira de Dios y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza.

---

**VOCES:**

Estupefacientes. Tenencia. Procesamiento. Ajuste de calificación. Tenencia para comercio. Tenencia simple. Tenencia para consumo (art. 5 inc. c y art. 14 de la ley 23.737).

**HECHOS:**

La causa se instruye porque en un allanamiento en la vivienda del imputado (autorizado para investigar otro delito), se advirtió que el mismo tenía 9 gramos de cocaína (fraccionada en 15 sobres) y 38 gramos de marihuana (en 19 cigarrillos). Dictado el procesamiento por tenencia para comercio por el juez de instrucción, el mismo es apelado por su defensa técnica. La Cámara recepta parcialmente el recurso, modificando la calificación del procesamiento, de comercio a tenencia simple, pero desestimando la petición recursiva de ser encuadrado como tenencia para consumo.

**SUMARIOS:**

En el caso de autos se ha constatado, que el imputado habría tenido dentro de su esfera de custodia quince envoltorios con cocaína con un peso de 9 gramos y diecinueve cigarrillos de marihuana con un peso de 38 gramos. El Sr. Juez a quo, ha considerado la cantidad de sustancia ilícita hallada y que la misma estaba fraccionada en una forma compatible con la actividad comercial, atribuyendo al encartado, la



figura de tenencia de estupefacientes con finalidad de comercio –art. 5 inc. c de la ley 23.737-.

Es necesario valorar que el hallazgo de la sustancia fue de forma casual a consecuencia del cumplimiento de una orden de allanamiento de la Justicia Provincial, es decir que el descubrimiento no estuvo motivado en una denuncia previa ni en la observación de actividades de comercio. A su vez, no se encontraron en poder del procesado elementos de corte o de fraccionamiento como podrían ser papeles, balanzas, celulares, ni dinero.

Las circunstancias del hecho impiden tener por acreditada la “ultrafinalidad” de comercio que la figura atribuida exige, ya que no se vislumbra suficientemente acreditada la finalidad comercial de la droga.

Si bien la defensa solicita calificar la conducta en la modalidad de tenencia para consumo personal –art. 14 segunda parte-, dicha situación, no ha sido debidamente acreditada en autos, pues, la cantidad de droga hallada, al no ser escasa y tratarse de dos tipos de sustancia distinta, impide atribuirse el destino de consumo personal.

La tenencia de estupefacientes es punible por el sólo hecho de “tener” el material prohibido, es decir, cuando se encuentra bajo la esfera de custodia, pudiendo disponerse de la misma, lo cual se condice con la acción enrostrada al encartado.

FMZ 6464/2019/1/CA1

“Legajo de Apelación en autos Identidad Reservada p/ Infracción Ley 23.737”

23.12.2021

Originarios del Juzgado Federal nº 3 de Mendoza, Secretaria Penal D

Sala B - Firmado: Alfredo Rafael Porrás Gustavo Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza.

---

**VOCES:**

Nulidad procesal. Inviolabilidad de domicilio. Allanamiento. Fundamentación del auto judicial que la ordena. Denuncia Anónima. *Notitia criminis*.

**HECHOS:**

La prevención policial recibió llamadas anónimas a la línea del Fonodroga que daban cuenta de que dos sujetos tenían plantas de marihuana, razón por la cual procedió a realizar averiguaciones, individualizando tanto el domicilio como la identidad de los sospechados. Con esos elementos solicitó al Juez orden de allanamiento. Librada la misma y efectuado el procedimiento en el domicilio denunciado, se secuestró material estupefaciente, lo que originó el procesamiento de los dos imputados por presunta infracción del art. 14 1º parte de la ley 23.737. Con posterioridad, la defensa de ambos

peticionó la nulidad de la orden de allanamiento, con dictamen favorable del Ministerio Fiscal, por falta de fundamentación. El juez de instrucción rechazó el planteo. Apelado ese auto ante la Cámara, ésta hace lugar al recurso, revoca el auto de primera instancia y declara la nulidad del auto de allanamiento y de todos los actos que son su consecuencia.

#### **SUMARIOS:**

El art. 224 del C.P.P.N., reglamentario de la garantía constitucional de inviolabilidad del domicilio, establece que el juez podrá ordenar el registro de un lugar a través de un auto fundado. Éste, así como cualquier otra intromisión a la privacidad de los individuos, es un acto de poder jurisdiccional que debe legitimarse a través de la fundamentación del auto que la dispone y justifica; garantía que se desprende de los arts. 18 y 28 de la Carta Magna y de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos incorporados a ella.

La orden de allanamiento fue autorizada por el magistrado actuante, sin embargo, no se encuentran elementos que motivaran la medida dispuesta. Es que la prueba que había sido colectada en el legajo con anterioridad a tal decisión jurisdiccional no brinda suficiente sustento para su adopción.

La prevención sólo contaba con la información proporcionada en la denuncia, la cual tiene un alcance restringido en tanto es una *notitia criminis*, y que los restantes elementos (como la identificación de los denunciados y la constatación del domicilio) no resultaban de interés a los fines de motivar el allanamiento dispuesto.

El recurso de apelación articulado por la defensa debe ser aceptado, en tanto, el auto de está viciado por falta de fundamentación prevista en el art. 123 del C.P.P.N., que constituye una grave afectación a la inviolabilidad del domicilio protegida el artículo 18 de la C.N., y por ello, debe privárselo de todo efecto, así como también a los actos dictados en consecuencia.

FMZ 6557/2021/1/CA1

“Incidente de Nulidad en autos Flores, Nano y Agüero, Juan p/ Inf. Ley 23.737 (Art. 5 Inc. A)”

29.12.2021

Originarios del Juzgado Federal de San Rafael, Secretaría Penal

Sala B - Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza.

**VOCES:**

Recurso de casación contra auto de procesamiento. Denegatoria. Inexistencia de agravio irreparable.

**HECHOS:**

La defensa técnica de la imputada deduce recurso de casación contra el auto de la Cámara que confirmó su procesamiento. Al hacer el examen de procedencia formal del recurso, el Tribunal lo deniega por no estar dirigido contra una resolución que produzca un agravio irreparable.

**SUMARIOS:**

La resolución impugnada no es de las hipótesis expresamente previstas por el digesto normativo (art. 457) para la procedencia de la casación, toda vez que no se trata de una resolución que ponga fin al proceso o que devenga en un gravamen irreparable que no sea susceptible de reparación ulterior.

Los argumentos vertidos por el impugnante, tendientes a fundamentar el remedio intentado; no suplen la exigencia de definitividad, exigido por el código de rito.

La viabilidad del recurso de casación exige, por un lado, la existencia de motivos determinados y taxativos, y por otro, que se trate de una resolución susceptible de ser recurrida por casación.

El interlocutorio que se intenta recurrir no cae dentro de las previsiones que el artículo 457 del CPPN, situación que impide habilitar la vía extraordinaria solicitada.

FMZ 11484/2021/2/CA1

“Legajo de apelación en autos Jaime Díaz, Rocío Belén p/ Infracción Ley 23.737 (Art. 1)”  
30.12.2021

Juzgado federal Nº 1 de Mendoza, Secretaria Penal C

Sala B – Firmado: Alfredo Rafael Porras y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza.

---

**VOCES:**

Competencia territorial. Lugar de comisión del ilícito. Derecho penal Cambiario. Omisión ingresos divisas por operaciones de exportación (art. 1º incisos ´e´ y ´f´ de la Ley nº 19.539 t.o. Dec. nº 480/95)

**HECHOS:**

Ante la denuncia del BCRA de infracciones al Régimen Penal Cambiario por una empresa radicada en la provincia de San Luis, se traba un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Federal de San Luis y el Juzgado Nacional en lo Penal

Económico Nro. 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La Cámara al dirimir el conflicto, se pronuncia por la competencia de la Justicia Nacional en lo Penal Económico de la CABA.

**SUMARIOS:**

La CSJN, ha dicho que la competencia territorial se determina por el lugar de comisión del hecho, a fin de procurar una mejor administración de justicia, permitiendo que la investigación y el proceso se lleven a cabo cerca del lugar donde ocurrió la infracción y donde se encuentran los elementos de prueba

Si bien se encuentra constatado que la firma supuestamente infractora tiene su sede principal en la provincia de San Luis, la mayoría de las operaciones cuestionadas tuvieron lugar en la Aduana de Buenos Aires previa fiscalización de la autoridad aduanera con asiento en esa provincia, lo que generó en el exportador la obligación de ingresar el contravalor en divisas de lo exportado y liquidarlas en los plazos reglamentarios.

Las entidades de seguimiento designadas incluidas en las bases de datos de "Incumplidos Vigentes" que formularon denuncia fueron el BBVA Banco Francés SA y el Nuevo Banco Industrial de Azul S.A. Resulta importante que una de estas entidades Bancarias, el Banco Industrial, encargada la liquidación de algunas de las operaciones en cuestión, informó que en las declaraciones de importación cuestionadas ha intervenido la casa central con domicilio en Capital Federal.

La competencia territorial de la Provincia de San Luis queda desplazada por la de la CABA, lugar donde se realizaron los despachos de exportación que generaron la obligación de liquidar las divisas en tiempo y forma por parte de la firma investigada y sede de una de las entidades bancarias donde se debían liquidar los importes de cuatro de las operaciones aduaneras cuestionadas.

Sería en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires donde se perfeccionaron las presuntas infracciones al Régimen Penal Cambiario y corresponde que sea el lugar donde se tramite la causa, en tanto ello resulta más beneficioso a la investigación y al derecho de defensa.

FMZ 28805/2015

"NN s/ Infracción Ley 24.144, Denunciante: B.C.R.A."

30.12.2021

Originarios del Juzgado Federal de San Luis, Secretaria Penal

Sala B -Integración Unipersonal- Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Juez de la Cámara Federal de Mendoza.

### **VOCES:**

Requisa personal. Nulidad. *Notitia criminis* e investigaciones que dieron origen a la autorización judicial para su realización. Requisa vaginal. Procedimiento.

### **HECHOS:**

El proceso se inicia porque la prevención por una llamada anónima toma conocimiento que la imputada transportaría en colectivo público sustancias estupefacientes en sus partes íntimas. Anoticiado el Secretario del Juzgado Federal, el personal policial comprobó que efectivamente la procesada descendía del transporte público, por lo que procedió a detener su marcha, identificarla y requisar sus pertenencias, sin novedad. Pero debido al nerviosismo de la investigada, con la anuencia del Secretario federal, se la traslado a la Comisaria. Allí, ya con autorización del magistrado y en presencia de una testigo mujer, se le efectuó una requisa vaginal por personal policial femenino, lo que arrojó que la misma transportaba 116 gramos de cocaína.

Su defensa técnica planteó la nulidad de las actuaciones por violación de las garantías procesales, la que fue desestimada por el juez de instrucción. Apelada esa decisión por la defensa de la encartada, la Cámara confirma el rechazo de la nulidad.

### **SUMARIOS:**

Si bien no se advierte un gran caudal de información previa obtenida por la prevención, la información obtenida por la prevención, sumado a la constatación de la llegada del transporte indicado con la imputada, constituyen elementos suficientes para motivar la realización de una requisa sobre las pertenencias de la nombrada.

En respeto de las garantías procesales, toda requisa en la persona o en sus pertenencias debe realizarse en virtud de mandato escrito de autoridad competente, o en su defecto, cuando mediaren motivos de urgencia o de flagrancia que justifiquen tal medida. Motivos estos que se relacionan con la criminalidad del acto. El incumplimiento de la norma adjetiva constituye una violación del derecho a la intimidad (art. 19 CN) e invalida la medida tornándola ilegítima.

Considerando que la información obtenida por personal de prevención indicaba que la imputada arribaría con sustancia estupefacientes a General Alvear, se advierte la necesidad de proceder a la requisa en forma inmediata, ante el peligro de que se deshaga de la sustancia, lo cual configura el supuesto establecido en el art. 230 bis del C.P.P.N., sin que el anoticiamiento al Juzgado Federal importe un impedimento a ello.

Recibida la información respecto al posible ilícito, la prevención informó la situación al Juzgado Federal, luego de la requisa de pertenencias donde se notó a la imputada nerviosa y con intenciones de irse en todo momento, se solicitó al Juzgado el traslado a la Comisaría para realizar una requisa más minuciosa. Una vez allí, previa autorización del magistrado interviniente, a través de un personal policial femenino, con la presencia de una testigo mujer y en un lugar apartado se procedió a realizar la requisa sobre las partes íntimas de la imputada.

El proceder de la prevención se presenta acorde con lo normado en el art. 230 bis del CPPN, el cual autoriza a los funcionarios policiales y fuerzas de seguridad a requisar personas sin orden judicial en tanto ello se efectúe mediando circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitieran justificar dichas medidas.

La prevención procedió a actuar, conforme sus deberes propios y funciones para las cuales ha sido creada, tomando los recaudos necesarios para realizar la medida en cuestión –requisa personal- y que dio lugar al secuestro de la sustancia hallada, todo ello habiéndose comunicado previamente vía telefónica con el Juzgado Federal.

La CSJN ha dicho que exigir un conocimiento certero de la comisión de un delito significa establecer un criterio que la ley procesal penal no ha fijado en el art. 230, que contempla la necesidad de un auto fundado en motivos suficiente para presumir que una persona oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito.

Tampoco se advierte vicio de nulidad en el procedimiento de requisa que arrojó como resultado que la encartada llevaba sustancia estupefaciente en sus partes íntimas. El mismo fue realizado por personal policial femenino y con la presencia de una testigo hábil mujer, dentro de las instalaciones de la Comisaría 14 en un lugar privado y con la anuencia del Juez interviniente. De manera que, más allá de la delicada situación que este tipo de requisas conllevan, el proceder el personal policial se presenta respetuoso de las garantías convencionales y constitucionales (arts. 18 de la C.N., art. 8 de la C.A.D.H. y art. 14 del P.I.D.C. y P.).

FMZ 8482/2021/1/CA1

“Incidente de Nulidad en autos ‘Fuentes Sosa, María Belén p/ Tenencia Simple’”

30.12.2021

Originarios del Juzgado Federal de San Rafael, Secretaria Penal

Sala B - Firmado: Alfredo Rafael Porras Gustavo Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza.

# **SEGURIDAD SOCIAL**





**VOCES:**

Renta Vitalicia Previsional sin componente público. Retiro por Invalidez del régimen de capitalización abonado bajo la modalidad. Reajuste haber inicial y movilidad. Equiparación al sistema de reparto. Igualdad ante la ley. Naturaleza previsional de la renta vitalicia. Aplicación de los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

**HECHOS:**

El actor, titular de un beneficio de Retiro Definitivo por Invalidez con modalidad de pago Renta Vitalicia Previsional según ley 26.425, solicitó ante ANSES la revisión de su haber inicial, lo que fue rechazado por el ente previsional. Al iniciar el presente proceso, reclama se redetermine su haber inicial y su posterior reajuste. También solicita se le el suplemento de movilidad que corresponde a los trabajadores de la Federación Argentina de Luz y Fuerza. Al resolver, el juez de primera instancia hace lugar a la demanda sólo en relación a la movilidad. La sentencia es apelada tanto por la actora como por la ANSeS. La Cámara, al resolver rechaza el recurso de la demandada y hace lugar parcialmente al de la actora, ordenando la reliquidación del haber inicial y de su movilidad.

**SUMARIOS:**

El contrato de Renta Vitalicia Previsional debe ser analizado teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad específica de esta prestación, que no es otra que la de cubrir la contingencia de discapacidad sufrida por el afiliado, tutelada por el artículo 14 bis, tercer párrafo, de la Constitución Nacional, al consagrar el principio de integralidad e irrenunciabilidad de todos los beneficios de la seguridad social (citando a la CSJN).

Resulta paradójico que, dentro de una misma norma, se disponga, por una parte, la exclusión de derechos previsionales para un grupo de personas (al disponer el artículo 5º de la ley 26.425 que los beneficios de rentas vitalicias seguirán abonándose por la compañía de seguros) mientras que por otra les garantiza igualdad de derechos, pregonada en el artículo 1. Conforme lo expuesto, los afiliados del Régimen de Capitalización que no perciben componente público – como en el caso del actor – quedan excluidos de la normativa citada, produciéndose una fulminante desigualdad que, vulnera claramente el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

Lo exiguo del beneficio que percibe el actor lo coloca en una situación de desventaja y desprotección con relación a los beneficiarios del régimen público, cuando lo que se le critica al actor es que a él se le dio la opción de optar por el régimen de capitalización o de reparto y que él mismo optó por el primero, mas, sin embargo, no se tenía conocimiento del alcance y las consecuencias que traería el régimen al que se aportaba, el que por si fuera poco, fue eliminado con la Ley 26.425.

Por el carácter alimentario del beneficio en cuestión y por ser el actor una persona vulnerable protegida por los distintos tratados de derecho internacional, corresponde

ordenar a la Administración reajuste el haber de pensión por invalidez del accionante como si todos los aportes hubieran sido efectuados al Sistema Público de Reparto, conformes las pautas establecidas en el precedente "Elliff Alberto"

Sobre la base que las Rentas Vitalicias sin componente público son beneficio de la Seguridad Social y no pueden quedar excluidos de los derechos que consagra nuestra Carta Magna, como así también porque el actor fue empleado de Servicios Eléctricos de San Juan, corresponde hacer lugar a su pedido y en consecuencia al haber reajustado como si todos los aportes hubiesen sido efectuados al régimen público, a la fecha de obtención del beneficio, se le deberá aplicar la movilidad dispuesta para ese sector (Resolución 268/09 y concordante).

FMZ 34045/2016/CA1

"Iribarren, Pedro Omar c/ ANSeS s/ Reajustes Varios"

26.10.2021

Originarios del Juzgado Federal nº 2 de San Juan, Secretaría Contencioso Administrativa nº 3

Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza.

---

**VOCES:**

Intereses compensatorios y moratorios

**HECHOS:**

El actor, demandó a la ANSES a fin de que ésta le redetermine el haber inicial y su posterior reajuste de la renta vitalicia que cobra por invalidez. Al resolver, el juez de primera instancia hace lugar parcialmente a la demanda, ordenando además la liquidación de intereses. La condenada ANSeS deduce apelación, agraviándose entre otras cosas, de los intereses. La Cámara, al resolver rechaza este agravio

**SUMARIOS:**

Cabe distinguir dos tipos de intereses. Los intereses compensatorios son aquellos que se aplican en los casos de incumplimiento del pago en la fecha que correspondía y su exigibilidad se produce de pleno derecho, prescindiendo de toda idea de mora.

En el caso de auto, el hecho se genera en la génesis de la norma tachada de inconstitucionalidad, siendo la sentencia declarativa no constitutiva del hecho dañoso, es decir que la inconstitucionalidad se retrotrae al momento en que la norma influye en el derecho subjetivo del actor.

Los intereses compensatorios, deberán calcularse desde que cada suma fuere debida y con posterioridad, luego de que la sentencia quede firme y Anses no cumpla dentro del plazo estipulado, se empezarán a generar los intereses moratorios.

Cabe resaltar que, la finalidad del interés moratorio es reparar el «daño moratorio», que se acumulará con el resarcimiento del «daño compensatorio» a fin de lograr la «reparación plena», consistente en «la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie»

FMZ 34045/2016/CA1

“Iribarren, Pedro Omar c/ ANSeS s/ Reajustes Varios”

26.10.2021

Originarios del Juzgado Federal nº 2 de San Juan, Secretaría Contencioso Administrativa nº 3

Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza.

---

**VOCES:**

Intereses Moratorios y compensatorios. Crédito previsional reconocido por sentencia firme. Liquidación. Inicio de cómputo. Plazo de 120 días desde sentencia firme. Tasa pasiva BCRA. Anatocismo y deudas liquidadas judicialmente.

**HECHOS:**

La actora inicia acción judicial contra ANSES por el reajuste de la Movilidad de su haber inicial. Obtuvo sentencia favorable en noviembre de 2011 y vencido el plazo de 120 días para el cumplimiento de la manda, presenta liquidación, que es aprobada por el juez. Esa liquidación es apelada por la demandada y revocada por la Cámara. Vuelto los autos a primera instancia, se aprueba liquidación presentada por la ANSES. Tal decisión es apelada ahora por la actora, quien cuestiona la falta de inclusión de los intereses desde la fecha de la sentencia firme y hasta su efectivo pago. La Cámara hace acoge el recurso y aprueba la liquidación de fecha 12/12/2014 y condena a la ANSES al pago actualizado de su monto.

**SUMARIOS:**

La prohibición de anatocismo no debe abarcar las deudas liquidadas aprobadas judicialmente que, luego de mandarse a pagar, no fuesen honradas por el deudor. Nada obsta a que en estos casos, el acreedor capitalice los intereses liquidados y practique nueva liquidación de su crédito por capital e intereses y gane así nuevos intereses sobre todo lo que se le adeude. Es que, lo contrario, implicaría premiar al deudor moroso (Art. 770 inc. 'c' CCyCN)

Corresponde definir el capital que será tomado como base imponible para el cálculo de los intereses moratorios acaecidos por el incumplimiento de la sentencia firme. El mismo surge del monto del proceso de ejecución de sentencia al cual deberá aplicársele la tasa pasiva del BCRA, tal como lo ordena la sentencia que incumple la demandada. Así también deberán calcularse los intereses moratorios, desde el día 121 es decir, cuando se produce el incumplimiento de la manda de sentencia.

La obligación de naturaleza resarcitoria es de exigibilidad inmediata desde que se produce el perjuicio, debe cumplirse en el momento mismo de producción del daño, es decir de su nacimiento (art. 871 inc. a CCyC). Si no se cumple inmediatamente el deudor cae en mora en forma automática (886 CCyC) y debe intereses moratorios (art 768 CCyC), que se adeudan por el daño producido por el retardo imputable en el cumplimiento de la obligación resarcitoria. Es decir, son intereses moratorios ya que nacen por el retardo en el cumplimiento de la obligación.

Tienen naturaleza resarcitoria los intereses, con fundamento en el principio de reparación plena (arts. 1740 CCyC, 17 y 19 de la Constitución Nacional y 21 del Pacto de San José de Costa Rica).

Respecto al ajuste de la movilidad de la actora, surge claramente el incumplimiento de la sentenciada, al no evidenciarse en autos la actualización del haber, ni las diferencias, y mucho menos, los intereses de esas diferencias. Corresponde aplicar al capital adeudado en concepto de diferencias entre lo que percibió y lo que debería haber cobrado, intereses compensatorios y moratorios a partir de la fecha en la que se produce el incumplimiento, tal como lo avala el CCyCN en su art. 768

FMZ 23050085/2013/1/CA1

“Inc. Apelación en Ejecución de Sentencia en as. 42885/3 carat. ‘Rastrilla, Rosa N. c/ANSES p/ Reajuste”

09.11.2021

Originarios del Juzgado Federal nº 4 de Mendoza, Secretaria Previsional

Sala B - Firmado: Alfredo Rafael Porras Gustavo Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza.

---

### **VOCES:**

Pensión. Menor de 25 años estudiante. Edad límite para alimentos en el Código Civil y Comercial de la Nación. Derecho de los menores y perspectiva de género. Derecho a la formación profesional. Convenciones Internacionales.

### **HECHOS:**

La actora, menor de 25 años y estudiante universitaria, demanda a la ANSES a fin de seguir cobrando la pensión de su madre fallecida, luego de cumplir 18 años de edad;

en tanto persista su situación de necesidad y precariedad. Inter dura el proceso, solicita cautelar de no innovar para que la ANSES mantenga su situación previa a cumplir la mayoría de edad. En primera instancia se hace lugar a la precautoria, la que es apelada por el ente demandado. La Cámara rechaza el recurso y confirma la cautelar.

### **SUMARIOS:**

Privar a la actora del beneficio previsional de pensión que recibía de su madre fallecida implica la imposibilidad de que pueda vivir dignamente y estudiar tal como lo venía haciendo.

Si bien el art. 53 de la ley 24.241 establece que el derecho a la pensión por fallecimiento se extiende a los hijos hasta alcanzar los 18 años de edad, no debe dejar de considerarse el art. 5 de la ley 26.579 dispone que toda disposición legal que establezca derechos u obligaciones hasta la mayoría de edad debe entenderse hasta los 18 años, excepto en materia de previsión y seguridad social en que dichos beneficios se extienden hasta los 21 años

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación esclarece el tema al referir que la obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los 21 años (art. 658), que se amplía hasta los 25 años si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impiden proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente (art. 663).

Se adopta un criterio amplio al momento de interpretar la normativa referida, respecto de los hijos que se encuentran cursando carreras universitarias cuyo cursado implica que, hasta los 25 años de edad, sus posibilidades de subsistencia son precarias y significarían una pérdida de chance de obtener el título y con ello herramientas para el futuro mercado laboral.

El derecho a la pensión por fallecimiento debe extenderse hasta los 21 años de edad y a los 25 si se acredita estar cursando carrera universitaria, teniendo en especial consideración la naturaleza del derecho previsional, el carácter alimentario del beneficio el principio *pro homine* que lo rige, y la sustitutividad que persigue.

La valoración de las normas que rigen el derecho previsional debe ser global, integrador, e interpretados a la luz de los principios constitucionales y derechos amparados por tratados internacionales, en forma integral y conjunta.

La Convención sobre los Derechos del niño (Ley n° 26.849) la obligación de los Estados Partes de reconocer a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social.

No debemos olvidar la especial mira que debe tenerse a la hora juzgar casos donde se encuentran en juego especiales aristas de la perspectiva de género, otorgando la posibilidad de proteger estándares internacionales de interpretaciones progresivas

que repercutan en un mejor estándar de vida de una mujer joven y en cierto modo desvalida, ya que de esta manera se le daría la posibilidad de entrar al mercado laboral con un real acceso a la educación académica y con ello un acercamiento más a la igualdad real (art. 10 de la CEDAW).

FMZ 11075/2021/1/CA1

“Comellas Abbie Mylissa c/ ANSES s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad”

10.11.2021

Originarios del Juzgado Federal nº 4 de Mendoza - Secretaría Previsional

Sala B - Firmado: Alfredo Rafael Porras Gustavo Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza.

---

#### **VOCES:**

Impuesto a las ganancias. Ejecución de sentencia que reconoce crédito previsional. Retención impuesto a las ganancias. Reintegro. Competencia del juez previsional. Falta de legitimación pasiva de la ANSES rechazada. Proceso ejecución de sentencia, apto para ordenar el reintegro.

#### **HECHOS:**

El actor obtiene una sentencia judicial firme que le reconoce un crédito previsional. Al liquidar dicho crédito, la ANSES le retiene el impuesto a las ganancias. El actor solicita al juez previsional que emitió la sentencia el reintegro de la retención. Rechazada su petición en primera instancia, el demandante apela. La Cámara hace lugar al recurso y le ordena a la ANSES a restituir lo descontado, con más sus intereses.

#### **SUMARIOS:**

Resulta obligación del Juez que actúa en el ámbito previsional expedirse sobre el reintegro de los descuentos de haberes previsionales en concepto de retención por impuesto a las ganancias, a fin de resguardar el vínculo que debe existir entre el derecho prestacional reconocido y su concreción económica, asegurando que el poder adquisitivo del jubilado no sufra alguna quita confiscatoria.

El rechazo de la acción basado únicamente en la ausencia de legitimación pasiva de la ANSES aparece revestido de un excesivo rigorismo incompatible con la naturaleza de los derechos presuntamente afectados.

La Corte ha dicho que no pueden caber dudas acerca de la naturaleza eminentemente social del reclamo efectuado por la actora, afirmación que encuentra amplísimo justificativo en el reconocimiento de los derechos de la ancianidad receptados por la Constitución Nacional.

Ante la retención del impuesto a las ganancias, la competencia de este Tribunal Federal de la Seguridad Social para su resolución es innegable, ya que remite a una cuestión íntimamente vinculada a la culminación del proceso de ejecución de una sentencia que dispuso el reajuste de un beneficio previsional.

Si bien hubiera correspondido citar a la AFIP como tercero y aun cuando la cuestión comparta tintes de naturaleza tributaria, prima el derecho constitucional que se intenta resguardar, con lo cual el matiz de seguridad social impone un tratamiento diferenciado, que relega la impronta tributaria e indica que su tratamiento se ha de llevar a cabo por quienes deben proteger la integralidad del haber de jubilación.

La ANSeS es legitimada pasiva ya que este actúa como agente de retención, y la decisión que aquí se toma no impide que exista una particular especie de repetición y/o compensación de partidas entre ANSeS y AFIP, existiendo por cierto una relación estrecha entre dos organismos del Estado.

Corresponde declarar la competencia del juez de la sentencia para el reintegro de las sumas retenidas en concepto de impuesto a las ganancias, pues la deducción del impuesto referido deriva del pago de las retroactividades de la sentencia que se encuentra firme, con lo cual no cabe otra conclusión que no sea que quien debe resolver no es otro que el juez que actuó en la causa.

En cuanto a la vía judicial elegida para impetrar el reclamo de la actora, se considera que es la etapa de ejecución el momento procesal ajustado para ello. Al ser una circunstancia que afecta directamente a la concretización material de la sentencia, es justo en esta etapa donde pueden esgrimirse los motivos de impugnación sobre cómo se ha cumplido la manda judicial.

Obligar al jubilado a iniciar otro proceso para defender el crédito de una sentencia ya pasada por cosa juzgada, fundado en cuestiones meramente procesales y formales, implica atentar contra todos los principios *pro homine* que regulan la materia, tanto en nuestro texto constitucional como en los tratados internacionales.

El acceso a la justicia visto desde el punto de vista del adulto mayor implica celeridad así como un trato diferencial de su vulnerabilidad. Pretender que inicie un nuevo proceso es condenarlo a no obtener una respuesta en el tiempo y no solo eso, sino y analizado más profundamente, fraccionar su humanidad, quitarle el trato digno que merece su humanidad como unidad, fraccionarlo de acuerdo a reglas procesales inconducentes, puesto que en el territorio provincial el multifuero indica que esta discusión es árida ya que en definitiva, será siempre el mismo Juez multifuero el que decida.

La CIDH dijo que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.

Respecto a que la cuestión planteada no fue motivos de la litis y que debió ser demandado AFIP, se considera que en el caso de autos hay un planteo de restitución respecto de la retención se realizó sobre el monto retroactivo que debía liquidarse por ANSES, con lo cual el hecho es sobreviniente, puesto que la parte actora no pretende que una ley se declare inconstitucional sino que impugna la forma de liquidación. Ello habilita que la discusión se plantee en la etapa que se ven los números y que no es otra que la etapa de ejecución donde se materializa la merma del derecho reconocida a la parte actora.-

Es la ANSES como agente de retención quien realiza la interpretación de la ley y determina que dicho monto tributa y por tanto retiene.

FMZ 23044088/2009

“Sgrazzutti, Elio Alberto c/ ANSeS s/ Reajustes varios”

17.11.2021

Originarios del Juzgado Federal nº 2 de Mendoza, Secretaría Previsional.

Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Manuel Alberto Pizarro y Alfredo Rafael Porras (por sus fundamentos), Jueces de la Cámara Federal de Mendoza.

---

#### **VOCES:**

Renta Vitalicia Previsional sin componente público. Régimen de capitalización Autonomía de la voluntad y Traspaso al régimen de reparto. Reajuste haber inicial con inclusión del PAP. Movilidad.

#### **HECHOS:**

La actora obtuvo la jubilación por invalidez en el año 2005, bajo el amparo de la ley Nº 24.241. Más tarde, se presenta ante ANSES y solicita reajuste de haber jubilatorio, petición que es desestimada por el organismo previsional en el año 2017. Consecuentemente, interpuso demanda reclamando el recalcular del haber inicial del componente privado que percibe bajo la modalidad de renta vitalicia previsional, como así también la movilidad del mismo. En primera instancia se hizo lugar a la demanda solo en relación a la movilidad. La sentencia fue apelada tanto por la actora como por la ANSES. La Cámara, con el voto disidente del Dr. Porras, hace lugar al recurso de la actora y rechaza el recurso de la demandada.

#### **SUMARIOS:**

Las diferencias que hizo la normativa, respecto de los aportes al sistema, han sido por lo menos violatorias del principio de igualdad, colocando en desventaja a aquellos que aportando como todos los trabajadores del país, vieron disminuido su haber, por el solo hecho de haber optado por algo que el mismo Estado le habilito a elegir (rentas



vitalicias en el sistema de capitalización), por lo que mantener dichas diferencias nos haría caer en el mismo error e injusticia.

Reajustar solo el componente público del beneficio de la actora sería violatorio del derecho de igualdad, puesto que injustificadamente se deja fuera de la protección constitucional a esta masa de beneficiarios, bajo la ficción de la “libertad de contratación” y la teoría de los actos propios. Esta premisa es la que ponemos en crisis, puesto que el beneficiario depositó su confianza optando por un sistema impuesto desde el Estado, sin tener idea que sería justamente el Estado quien derogaría ese sistema de capitalización, dejándolo fuera de él, con un haber enormemente disminuido respecto de beneficiarios en la misma situación pero en el régimen de reparto.

En cuanto a la movilidad corresponde confirmar los aumentos legales otorgados por los Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, la Ley 26.198, los decretos 1346/07, 297/08, 26.417, 27.426 y siguientes.

Habiendo optado quien demanda por la libre contratación de una Renta Vitalicia Previsional correspondiente al régimen de capitalización, en pleno conocimiento de las condiciones legales que la caracterizan, las que difieren sustancialmente de las prestaciones a cargo del régimen previsional público de reparto, la pretensión de otorgamiento de P.A.P. esgrimida contra ANSeS y determinación de su haber inicial no ha de prosperar (de la disidencia del Doctor Porras).

FMZ 4956/2020/CA1

“Vera, Angélica Herminia c/ ANSES s/ Reajustes Varios”

18/11/2021

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de San Juan, Secretaría Contencioso Administrativa Nº 6

Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Manuel Alberto Pizarro y Alfredo Rafael Porras (en disidencia), Jueces de la Cámara Federal de Mendoza.

---

**VOCES:**

Intereses moratorios. Ejecución sentencia. Crédito previsional. Liquidación. Fecha inicial del cómputo.

**HECHOS:**

Reconocido por sentencia el crédito de la actora, esta presenta liquidación al 31/10/2019, la que es aprobada por el juez el 24/06/2020. Abonada dicha liquidación en marzo de 2021, la actora presenta liquidación adicional por los intereses, la que es rechazada por el juez por considerar errónea la fecha de inicio del cómputo de los intereses moratorios, considerando que éstos comenzaron a correr recién desde el día

posterior a la aprobación de la primera liquidación (25/06/2020). Esta resolución es cuestionada por la actora, la que interpone reposición con apelación en subsidio. Rechazado el primero y concedido el segundo, la Cámara acoge la apelación y aprueba la liquidación de intereses presentada por la accionante.

### **SUMARIOS:**

El pago de intereses moratorios corresponde desde que la obligación es debida, es decir desde el día 121 posterior a que se le hizo la devolución del expediente a ANSeS, y hasta el efectivo pago. El a-quo no tuvo dicha fecha en consideración a la hora de calcular los intereses, puesto que él considera el 25/06/2020 como fecha desde la cual resulta exigible la obligación y comienza la mora, cuando esa fecha simplemente corresponde a la aprobación de la liquidación.

El interés moratorio empieza a correr desde que la obligación es debida, por la mora automática consagrada en el art. 886 del CCyCN, el que expresa que la mora del deudor se produce por el solo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación.

Los intereses, en la liquidación aprobada en fecha 24/06/2020, se calcularon hasta el 31/10/2019, y el a-quo considera como fecha inicial del cálculo de los intereses el 25/06/2020, es decir que quedan unos meses (desde 31/10/2019 hasta 25/06/2020) sin que se los considere a los efectos del cálculo de los mismos, cuando para esa fecha ya eran exigibles

FMZ 61000396/2011/2/CA2

“Incidente nº 2- Actor: Sergnese Demetria Nuncia Carolina. Demandado: ANSES s/ Inc Apelación”

19.11.2021.

Originarios del Juzgado Federal de San Luis, Secretaria Civil.

Sala B - Firmado: Alfredo Rafael Porras Gustavo Castiñeira de Dios y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza.

---

### **VOCES:**

Acceso a la Justicia. Lenguaje claro. Acuerdo de reparación histórica. Homologación judicial. Procedimiento.

### **HECHOS:**

El actor, de 98 años, suscribió un Acuerdo de Reparación Histórica con la ANSES, pero esta no lo remitió a la justicia para su homologación. Ante ello se presenta en sede judicial solicitando su homologación. La petición es desestimada en primera instancia, indicándosele al actor que ocurra por la vía que corresponda. Apelada esta decisión por el accionante, la Cámara remarca la falta a la regla del lenguaje claro de las

decisiones judiciales, el carácter vulnerable del actor como así también la garantía de acceso efectivo a la justicia, revoca la resolución apelada y ordena que bajen los autos a primera instancia para la sustanciación del proceso.

**SUMARIOS:**

El término *“ocurra por la vía que corresponda”* no se adecúa a los nuevos parámetros del vocabulario judicial, dado que un presupuesto del mismo es el lenguaje claro, es decir que una resolución debe ser redactada de tal manera que el actor pueda entender la misma sin la traducción de su abogado.

Es necesario escribir de tal manera que aquellos no instruidos en derecho puedan comprender lo que las resoluciones quieren decir.

Cabe resaltar que el actor es jubilado, una persona vulnerable que al día de la fecha tiene 98 años, que desde hace años está esperando para cobrar lo que acordó con ANSES, pero aún no lo ha logrado. Al encontrarse en una situación de vulnerabilidad, merece más cuidado y protección; y por lo tanto, una mayor facilidad para poder acceder a la justicia (Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad y Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad).

El actor presentó el acuerdo de reparación histórica firmado por ambas partes. Ese instrumento, si bien no está homologado, tiene plena validez entre las partes, por lo que debe retornar a primera instancia para que se dé continuación al proceso.

FMZ 13162/2020/CA1

“Calvo, Eduardo Mario c/ ANSES s/ Varios”

25.11.2021

Originarios del Juzgado Federal nº 2 de Mendoza, Secretaría Previsional

Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza.

---

**VOCES:**

Sentencia. Plazo de Ejecución. Art. 22 de la ley nº 24.463.

**HECHOS:**

Al dictar sentencia que ordena a la ANSES el pago de pensión a la actora, el juez fija el plazo de 30 días para que cumpla con su manda. La ANSES apela la sentencia y entre otras cosas, se agravia del plazo que le fija para el cumplimiento de la sentencia, solicitando la aplicación del art. 22 de la Ley nº 24.463. La Cámara rechaza el recurso y confirma el fallo recurrido.

**SUMARIOS:**

No corresponde hacer lugar a la pretensión de la demandada referido a que el plazo de cumplimiento sea de 120 días, por aplicación de lo preceptuado por el art. 22 de la ley 24.463. Ese criterio es aplicable a los supuestos de reajuste de beneficios y, no para el caso de marras, en el que se condena a ANSeS a otorgar un beneficio de pensión derivada.

FMZ 46047/2019/CA1

“Videla, María Teresa c/ ANSeS s/ Pensiones”

06.12.2021

Originarios del Juzgado Federal nº 2 de San Juan, Secretaría Contencioso Administrativa nº 6.

Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Manuel Alberto Pizarro y Alfredo Rafael Porras, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza.

---

**VOCES:**

Derecho de pensión. Matrimonio y separación de hecho. Prueba e Interpretación favorable al sujeto vulnerable.

Sentencia. Plazo de Ejecución. Art. 22 de la ley nº 24.463.

**HECHOS:**

La actora contrajo matrimonio con el causante. Fallecido este, se presenta ante ANSeS para solicitar el beneficio de pensión derivada por fallecimiento. La demandada lo deniega, lo que da origen a esta causa. Al dictar sentencia, el Sr. Juez de grado hizo lugar a la demanda. La ANSeS la apela. La Cámara rechaza este recurso y confirma el fallo recurrido.

**SUMARIOS:**

Hay acreditado un vínculo matrimonial (esto se desprende del acta de matrimonio de la actora con el causante) y éste nunca fue disuelto por ninguna de las partes (art. 435 del CCyCN).

El sólo testimonio del encargado del edificio que no negó que hubiera un matrimonio sino que simplemente lo desconocía, no es suficiente para desacreditar el matrimonio de la actora; cuando, surgen de autos, bastas pruebas que tienden acreditar lo manifestado por la accionante.

La demandada intuye que hay una separación de hecho, sin embargo esto no es impedimento para que la actora pueda cobrar la pensión derivada, dado que no se ha probado fehacientemente.

La convivencia presupone la existencia de un proyecto de vida en común que puede materializarse de diversas maneras, puesto que aunque la mayoría de los matrimonios

convive, no es *conditio sine qua non* compartir una vivienda, siendo posible que los esposos decidan habitar en diferentes residencias, sin que ello signifique el quebranto del vínculo matrimonial.

No se ha probado de manera fehaciente que las partes se encuentren separadas de hecho, y en el caso hipotético que esto fuera así, no se ha demostrado que haya sido culpable por la separación conforme lo que emerge del art. 53 de la Ley n° 24.241.

En materia previsional, la valoración de la prueba debe realizarse conforme a pautas de hermenéutica propias, pues, no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con suma cautela, so riesgo de dejar al margen de la tutela a quien abrigaba una razonable expectativa de acceder a la misma, en virtud de haber alcanzado los presupuestos requeridos por la legislación vigente.

No corresponde hacer lugar a la pretensión de la demandada referido a que el plazo de cumplimiento sea de 120 días, por aplicación de lo preceptuado por el art. 22 de la ley n° 24.463. Ese criterio es aplicable a los supuestos de reajuste de beneficios y, no para el caso de marras, en el que se condena a ANSeS a otorgar un beneficio de pensión derivada.

FMZ 46047/2019/CA1

“Videla, María Teresa c/ ANSeS s/ Pensiones”

06.12.2021

Originarios del Juzgado Federal n° 2 de San Juan, Secretaría Contencioso Administrativa n° 6.

Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Manuel Alberto Pizarro y Alfredo Rafael Porras, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza.



# INDICE

## **SUMARIOS CIVILES .....3/35**

Caducidad de instancia y Pandemia. Perención 1ra. Instancia. Plazo cumplido. Carácter restrictivo del instituto. Pandemia. Particularidades del proceso permiten desestimar el abandono de la instancia. Existencia de reales dificultades para realizar pericial médica. No aplicación ritual de las normas de caducidad. Se revoca caducidad. .... 5

Derecho de retención. Desalojo. Mejoras en inmueble objeto de desalojo. Necesidad de crédito exigible. Carga de la prueba de las mejoras. Extemporaneidad de la invocación del derecho de retención en la etapa de ejecución de la sentencia firme que ordena lanzamiento. Rechazo del planteo. .... 6

Desalojo Ley n° 17.091. Demandado poseedor. Bien dominio público. Valoración elemento teleológico excede marco del proceso. .... 8

Salud. Cuestión abstracta. Demandada que solicita que se declare de pronunciamiento inoficioso el amparo porque el objeto de la sentencia condenatoria en la práctica fue cumplido por orden cautelar. Rechazo. .... 9

Salud. Sujetos vulnerables. Persona inmersa en tres categorías de vulnerabilidad: discapacidad, pobreza y género.  
Responsabilidad del Estado en materia de salud. Dirección Nacional de Asistencia Directa por Situaciones Especiales (DADSE). Diferencias con el Régimen del Sistema Nacional de Salud. El carácter subsidiario de la responsabilidad del Estado en materia de salud no es oponible al sujeto vulnerable. .... 10

Salud. Fertilización asistida post esterilización voluntaria. Derecho a la familia, plan familiar. Derecho a procrear y libre desenvolvimiento de la personalidad. No presentación de abuso del derecho, doctrina de los actos propios o violación al principio de buena fe. Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida. Principio donde la ley no distingue, no se debe distinguir. .... 12

Salud. Menor. Sistema Nacional de Salud. Obras sociales y Responsabilidad subsidiaria del Estado Nacional. Menor con cobertura de obra social que no responde y tampoco se hace parte en el proceso. .... 14

Costas en amparo salud. Imposición por su orden. Demandada sin actitud dilatoria que aceptó cubrir la prestación al contestar la demanda. Allanamiento incondicional. Aplicación del art. 68, 2da. parte, del CPCCN. .... 16

Nulidad procesal. Prueba pericial. Perito y Consultor técnico. Intervención del consultor técnico durante la elaboración del dictamen pericial. Delegación del perito a terceros expertos en materias ajenas a su ciencia. Valoración de idoneidad de la pericia al momento de la sentencia. .... 17

Cautelar. Acceso al Programa de Recuperación Productiva 2 (REPRO II). Resolución nº 1119/2020 del MTEySS. Exclusión de empresas que perciban otros subsidios del Estado Nacional. Facultades delegadas por Ley 24.013 al PEN para la elaboración de programas de promoción y defensa del empleo. Diferencia con el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP). .... 19

Salud. Menor con discapacidad. Parálisis cerebral. Cobertura 100% colegio privado. Viabilidad del amparo. Carga de la prueba. Acreditación de existencia de un colegio público apto. Cobertura anterior por la obra social. Reintegro. .... 20

Exceso ritual manifiesto. Apelación honorarios de primera instancia. Agravio. Error del letrado que representa a dos codemandados al apelar por quien no fue condenado en costas. Error excusable. .... 23

Salud. Amparo. Persona con Discapacidad. Geronte. Cuidador domiciliario permanente. Certificado de discapacidad. Afecciones neurológicas invalidante (ACV) Cobertura al 100% y no a valores del nomenclador nacional ..... 24

Tasa de justicia. Amparos. Exención de pago del art. 13 de la ley nº 23.898. .... 25

Fiscal. Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia (Ley 27.605). Cautelar Innovativa. Bienes ubicados en el exterior. Capacidad contributiva. Alícuota que absorbe una porción substancial de las rentas. Acreditación. Peligro en la demora. Afectación de las rentas públicas. Coincidencia con objeto de la demanda. Caución real. Duración. .... 26

Migraciones. Refugiado. Personas vulnerables. Grupo Familiar. Menores. Situación objetiva y subjetiva en el país de origen (El Salvador). Denegatoria. Acto administrativo. Motivación. Informe favorable del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Apartamiento inmotivado. Principios informantes en materia de refugiados Ley 26.165. Convenios Internacionales. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Convención sobre los Derechos del Niño y Manual de ACNUR Migraciones. .... 28

Cautelar. Inscripción en el Programa de Recuperación Productiva 2 (REPRO II). Acreditación de pago del Aporte Solidario y Extraordinario (Ley 27.605). Facultades delegadas por Ley 24.013 al PEN para la elaboración de programas de promoción y defensa del empleo. .... 33



**SUMARIOS PENALES .....37/62**

Lavado de activos. Secuestro de dinero. Falta de justificación de su origen. Dolo. Procesado imputado también por narcotráfico. .... 39

Ley Penal Tributaria. Evasión Agravada. Cambio del monto mínimo de punibilidad Ley 27.430. Ley penal más benigna. Sobreseimiento y archivo del proceso. .... 41

Competencia Federal. Supresión del estado civil. Nulidad de Sobreseimiento dictado en sede provincial. Cosa Juzgada. *No bis in indem.* Interés superior del niño. .... 43

Supresión del estado civil. Sustracción de Menores. Falsedad Ideológica del certificado de nacimiento. Prescripción. Delito continuado. Interrupción por llamado a indagatoria. .... 46

Recurso de apelación del Ministerio Fiscal. Presentación fuera de término. Requerimiento de medidas previas dentro de los tres días. Excitación de la acción penal. Se confirma concesión y se ingresa en el análisis del fondo del recurso. .. 47

Estupefacientes Tenencia dentro de la penitenciaria. Calificación. Simple tenencia o Consumo propio. Cantidad y fraccionamiento excluye consumo en etapa inicial del proceso. Procesamiento. .... 48

Imputabilidad. Estupefacientes. Tenencia para comercio. Delito de peligro abstracto. Delito continuado. Pericial médica. Valoración por el Juez. Procesamiento. .... 49

Estupefacientes. Tráfico. Comercio (pasamanos). Cultivo: Escasa cantidad (13 grs. de plantas). Hija menor del imputado con epilepsia. Aceite. Falta de autorización. Procesamiento. Disidencia del Dr. Pérez Curci en relación al cultivo. Falta de lesión al bien jurídico protegido. Sobreseimiento. .... 51

Habeas Corpus. Interno penitenciario. Salida transitoria art. 166 Ley n° 24.660. Padre enfermo. Traslado hacia otras jurisdicciones. Demoras. Rechazo. .... 54

Proceso Penal. Restitución de vehículo utilizado en la comisión del ilícito investigado. Secuestro y posterior incautación. Falta de acreditación de su propiedad. .... 55

Estupefacientes. Tenencia. Procesamiento. Ajuste de calificación. Tenencia para comercio. Tenencia simple. Tenencia para consumo (art. 5 inc. c y art. 14 de la ley n° 23.737). .... 56

Nulidad procesal. Inviolabilidad de domicilio. Allanamiento. Fundamentación del auto judicial que la ordena. Denuncia Anónima. *Notitia criminis.* .... 57

Recurso de casación contra auto de procesamiento. Denegatoria. Inexistencia de agravio irreparable. .... 58  
Competencia territorial. Lugar de comisión del ilícito. Derecho penal Cambiario. Omisión ingresos divisas por operaciones de exportación (art. 1° incisos e y f de la Ley n° 19.539 t.o. Dec. n° 480/95). .... 59

Requisa personal. Nulidad. *Notitia criminis* e investigaciones que dieron origen a la autorización judicial para su realización. Requisa vaginal. Procedimiento. .... 60

## **SEGURIDAD SOCIAL ..... 63/77**

Renta Vitalicia Previsional sin componente público. Retiro por Invalidez del régimen de capitalización abonado bajo la modalidad. Reajuste haber inicial y movilidad. Equiparación al sistema de reparto. Igualdad ante la ley. Naturaleza previsional de la renta vitalicia. Aplicación de los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. .... 65

Intereses compensatorios y moratorios. .... 66

Intereses Moratorios y compensatorios. Crédito previsional reconocido por sentencia firme. Liquidación. Inicio de cómputo. Plazo de 120 días desde sentencia firme. Tasa pasiva BCRA. Anatocismo y deudas liquidadas judicialmente..... 67

Pensión. Menor de 25 años estudiante. Edad límite para alimentos en el Código Civil y Comercial de la Nación. Derecho de los menores y perspectiva de género. Derecho a la formación profesional. Convenciones Internacionales. .... 68

Impuesto a las ganancias. Ejecución de sentencia que reconoce crédito previsional. Retención impuesto a las ganancias. Reintegro. Competencia del juez previsional. Falta de legitimación pasiva de la ANSeS rechazada. Proceso ejecución de sentencia, apto para ordenar el reintegro. .... 70

Renta Vitalicia Previsional sin componente público. Régimen de capitalización Autonomía de la voluntad y Traspaso al régimen de reparto. Reajuste haber inicial con inclusión del PAP. Movilidad. .... 72

Intereses moratorios. Ejecución sentencia. Crédito previsional. Liquidación. Fecha inicial del cómputo. .... 73

Acceso a la Justicia. Lenguaje claro. Acuerdo de reparación histórica. Homologación judicial. Procedimiento. .... 74

Sentencia. Plazo de Ejecución. Art. 22 de la ley n° 24.463. .... 75

Derecho de pension. Matrimonio y separación de hecho. Prueba e Interpretacion favorable al sujeto vulnerable.  
Sentencia. Plazo de Ejecución. Art. 22 de la ley n° 24.463. .... 76

---